



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0612/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Orlando Vargas Almonte contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0501, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en función de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La decisión objeto del presente recurso es la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0501, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Su parte dispositiva estableció lo siguiente:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Orlando Vargas Almonte, contra la sentencia núm. 472-01-2022-SCON-00004, dictada el 31 de marzo de 2022, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrente, Orlando Vargas Almonte, en el domicilio de sus abogadas constituidas y apoderadas especiales, mediante el Acto núm. 873-2023, instrumentado por Julio C. Genao Javier, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento de los señores Addy Manuel Tapia de la Cruz y Carolay Ramírez Garib.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Orlando Vargas Almonte apoderó al Tribunal Constitucional del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0501, mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de septiembre de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintitrés (2023), recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, señores Addy Manuel Tapia de la Cruz y Carolay Ramírez Garib, en el domicilio de su representante legal, a requerimiento del señor Orlando Vargas Almonte, mediante el Acto núm. 967/2023, instrumentado por Santiago M. Díaz Sánchez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

2) La parte recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios: primero: violación a la ley (violación al derecho a la determinación de la filiación, violación al derecho a la identidad, violación al artículo c) numeral 7 de la Constitución Dominicana, violación al artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño); segundo: violación al artículo 62 de la Ley núm. 136-03; tercero: desnaturalización de los hechos (desnaturalización de los hechos a fin de establecer el interés superior del niño); violación a la ley (violación al artículo 56 de la Constitución de la República; violación al principio quinto de la Ley 136-03; cuarto: falta de base legal; quinto: desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo de los dos primeros medios de casación, primer aspecto el tercer medio y segundo aspecto del quinto medio, reunidos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que al fallar en la forma en que lo hizo la corte a qua incurrió en las violaciones denunciadas, pues, aunque a una persona se le reconozca un derecho de filiación distinto al biológico, dicha persona siempre tiene el derecho de conocer la identidad de sus progenitores. En este caso, es un derecho del menor de edad (...) el conocer su identidad y saber si es hijo o no del señor Orlando Vargas Almonte; que la alzada al establecer que ante una filiación establecida en el acta de nacimiento y la posesión de la misma, no procede el ejercicio de acciones realizadas por terceros e incluso por progenitores para dejar sin efecto la filiación consolidada, desconoció el derecho del individuo a conocer su procedencia biológica, independientemente de que el reconocimiento o no de la filiación sea a partir de esta o tomando en consideración otros vínculos; que la consideración expuesta por la alzada entra en contradicción con la icónica sentencia incidental núm. 127/2007, dictada por la misma Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional en fecha 28 de agosto del 2007, la cual estableció que los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, tales como el derecho al nombre, la identidad, a conocer su origen y a la garantía de interés superior se encuentran consagrados en diversos instrumentos internacionales, siendo el principal de ellos, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos el Niño; que por demás, al no haber sido la situación del menor de edad (...) una situación aceptada de forma voluntaria y expresa por el que aparece hoy como su progenitor en el acta de nacimiento, nada impide que posteriormente, se realice un desconocimiento de paternidad en caso de comprobarse la inexistencia del vínculo consanguíneo.

5) La parte recurrida se defiende de los indicados medios y aspectos argumentando que al señor Orlando Vargas la acción en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reconocimiento le está vedada, puesto que solo pueden demandar en reconocimiento de paternidad la madre, o el hijo, así como el padre cuando es en denegación de paternidad, impugnando la paternidad que se le haya atribuido, amparado en lo dispuesto en el artículo 312 del Código Civil; que el menor de edad (...) es hijo legítimo del señor Addy Manuel Tapia de la Cruz, según se establece en el acta de nacimiento núm. 000155, folio núm. 0155, libro núm. 00001, año 2019, emitida por el Oficial del Estado Civil de la Onceava Circunscripción de Distrito Nacional, corroborada por una posesión de estado, siendo imposible para cualquier persona desconocer el estado civil y personal así justificado; que este proceso es incoado sin que el marido de la madre impugne en justicia la paternidad que le ha sido tribuida legalmente por la presunción "pater is est quem nuptiae demonstrant", establecida en el artículo 312 del Código Civil, sino que, al contrario, este se ha comportado como un buen padre de familia, asumiendo fielmente los deberes que le incumben en relación al hijo; que ningún derecho es absoluto y en determinadas situaciones el derecho que nace del dato genético puede entrar en conflicto con otros intereses dignos de protección, como la verdad sociológica manifestada en la posesión de estado y la estabilidad del estado civil y, no atender a éstos puede contradecir el interés superior del niño; que el señor Orlando Vargas Almonte no garantiza el bienestar del menor de edad, y que ha mantenido una trayectoria de varias familias difusionales.

6) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que las consideraciones principales en las cuales la alzada basó su decisión de rechazar la solicitud de realizar una prueba de ADN entre el menor de edad (...) y el señor Orlando Vargas Almonte son las siguientes: (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En un Estado Constitucional de Derecho debe aceptarse la posición preferente de los derechos que protegen la dignidad y los derechos de la persona humana, por lo que el juez, como operador jurídico, debe resolver la cuestión escogiendo favorablemente la norma protectora de los derechos humanos. En ese tenor, los asuntos que atañen a los infantes deben ser resueltos a la luz del principio del interés superior del niño, en tanto sujetos de tutela preferente. La consideración del referido interés superior debe condicionar toda decisión de los tribunales llamados al juzgamiento de los casos que los involucran, incluida la Corte de Casación, de modo que, ante un conflicto de igual rango, el interés moral y material de los niños debe tener prioridad, a de sus progenitores (...)

12) Si bien el ADN, nombre genérico con que se designa el ácido desoxirribonucleico, sustancia responsable de transmisión de los caracteres hereditarios, ha pasado a constituir un elemento fundamental en las investigaciones forenses, biológicas, médicas, de ingeniería genética y en todo estudio científico en el que se hace necesario análisis genético, siendo admitido que la prueba -de ADN- es la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad más allá de toda duda razonable, y la Ley núm. 136-03 prevé expresamente en el artículo 62 que puede recurrirse a las pruebas científicas para confirmar o negar la filiación materna o paterna, lo cierto es que no debe dejarse de lado la existencia de una verdad social, pues aunque el dato biológico forma parte de la identidad de la persona humana, no es lo único determinante, toda vez que existen aspectos sociológicos, culturales y sociales incontrovertibles, que se construyen en el núcleo de una familia y que forjan la identidad de sus integrantes, y que por tal razón justifica la preeminencia de una verdad social, así construida, frente a la carga genética.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la filiación no sólo se prueba por el hecho del nacimiento y la realización de prueba de ADN, sino que la ley posibilita el establecimiento de la filiación a través de la posesión de estado, la cual para ser establecida al tenor de lo expuesto en el artículo 321 del Código Civil, requiere el concurso suficiente de hechos que indiquen la relación de filiación entre un individuo y la familia a la que pretende pertenecer, esto es acreditar: el nombre, la fama y el trato de hijo (...)

39) Las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

De acuerdo con la instancia introductiva, el señor Orlando Vargas Almonte pretende que se acoja el recurso y, en consecuencia, se anule la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros, los motivos siguientes:

VIOLACIONES

Violación del artículo 55 numeral 7, de La Constitución de la República relativo al Derecho de la Familia, Derecho al apellido del Padre, y a conocer la identidad de su padres; Violación a los artículos 7 y 8 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, La Tutela Judicial Efectiva



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consagrada en el artículo 69.10 de la Constitución dominicana, así como violación al Principio V respecto al Interés Superior del Niño establecido en la Ley 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales del Niño Niña y Adolescentes, Jurisprudencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, relativos a la protección de la familia y al bienestar supremo del Niño. (sic).

(...)

POR CUANTO: A qué (sic), la primera violación a los derechos del menor M.T.R., realizada por la honorable Suprema Corte de Justicia fue no ocultar su nombre, contrario a lo dispuesto por el artículo 41 de la ley 2-23, para las sentencias en casos de esta naturaleza. Que, debido al revuelo y a lo mediático de esta decisión jurisprudencial, al punto de viralizarse en medios de comunicación y redes social (sic), ya es de dominio público el nombre del M.T.R. y los adultos envueltos en este proceso, lo que inevitablemente traerá consigo que este niño al crecer con el simple hecho de poner su nombre en la web acceda a información sensitiva respecto a su origen que no debió ser divulgada masivamente, basada esta decisión como un logro, un precedente en el que lo menos se piensa es en el menor M.T.R. y su futuro. (sic).

(...)

POR CUANTO: A qué, para justificar su sentencia de marras, La (sic) Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dio una exposición diferente a lo solicitado por la parte recurrente y sentó unos hechos no narrados, puesto que la solicitud única esta (sic) plasmada en la Demanda en Impugnación y Reclamación de Filiación Paterna, está



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitando que se le reconozca el derecho que tiene el menor de edad de saber quién es su padre biológico y verdadero y este a su vez saber que el menor de edad es su hijo. (sic).

(...).

POR CUANTO: A qué, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para justificar su sentencia de marras cita sentencias de otros países que a todas luces dichas sentencias son contrarias a nuestro ordenamiento jurídico y contraria a la Constitución de la República, por ende, las mismas no debieron ser tomadas en cuenta para fundamentar la sentencia hoy impugnada, solo basta con leer la cita aberrante que realiza esta sala de la suprema en el numeral 19 de la decisión impugnada para saber que la misma se trata de una sentencia acomodaticia y justificativa, con la finalidad de sustentar dicha decisión, cuando plasma lo siguiente: (...)

POR CUANTO: A que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia núm. SCJ-23-0501, no le dio el valor real que prevé, en el artículo 74 numeral 4, los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, a ser observados por los jueces y en su sentencia interpretan solo para justificar su decisión, creando una AUSENCIA TOTAL DE TUTELA, en perjuicio del menor M.T.R y de su padre, el señor Orlando Vargas Amonte, en atención a esto citamos lo establecido por la Suprema (...).

FUNDAMENTACIÓN Y ARGUMENTACIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE NULIDAD DE SENTENCIA: (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A qué, la sentencia impugnada mediante el presente recurso de revisión constitucional debe ser anuladas (sic) por las violaciones de índole constitucional que han sido expuestas en esta instancia, de la misma manera ha sido juzgado por este Tribunal Constitucional, la anulación de sentencias de la Suprema Corte de Justicia, al comprobarse violación al derecho a la igualdad y a la seguridad jurídica, al fallar de manera distinta casos idénticos sin justificar ni motivar cambios de criterios, ver sentencias TC/0046/21, TC/0188/21 y TC/0083/22. (sic).

(...)

POR CUANTO: A que el Juez Constitucional goza de los mayores poderes para incluso suplir de oficio cualquier medio de derecho, y por todas las razones que hemos expuestos en la presente instancia, tanto en lo referente al Recurso de Revisión como es de justicia que os se pide y espera merecer lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, que sea declarado ADMISIBLE presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Orlando Vargas Almonte, en contra de la sentencia marcada número SCJ-23-0501, relacionada con el expediente número 447-01-2021-ECON-00038, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de marzo de 2023, por haber sido hecho de conformidad con los requisitos contenidos en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Orlando Vargas Almonte y en consecuencia ANULAR, de conformidad con la potestad otorgada a ese alto Tribunal por las disposiciones de los artículos 54 numerales 9 y 10 y 85 de la ley 137-11, la sentencia marcada número SCJ-23-0501, relacionada con el expediente número 447-01-2021-ECON-00038, emitida por La (sic) Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de marzo del año 2023, en atención a la verosimilitud de los derechos invocados y cuya reposición se persigue y a los daños irreparables que se le haría al menor de edad y al ordenamiento jurídico nacional (sic) por las razones antes expuestas, supliendo de oficio cualquier asunto tutelado por este Tribunal y que no haya sido planteado en el escrito.

TERCERO: ORDENAR, el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR, la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la recurrente y a la parte recurrida.

QUINTO; DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, y 7. 6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Escrito de defensa de la parte recurrida

Los señores Addy Manuel Tapia de la Cruz y Carolay Ramírez Garib, mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025), pretenden que este tribunal declare, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso; subsidiariamente, que lo rechace, con base en los motivos siguientes:

a-De la Inadmisibilidad del Recurso por ser Contrario a los Precedentes de este Honorable Tribunal, en Cuanto a la Improcedencia Revisión de Decisión Jurisdiccional Contra Decisiones Incidentales que NO Ponen fin al Proceso (violación al art. 53 de la Ley 137-11, Sentencia T000130/13, TC/0053/13, TC/0062/14, TC/0508/15, TC/0072/15, TC/0319/16, TC/0106/17, TC/0268/19, entre otros. (sic).

5. En el último párrafo, contenido en la página 2 del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el recurrente presenta un extracto de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia relativa a la Sentencia núm. 33, de fecha 16 de septiembre del 2015, donde establece que procede recurso contra las sentencias interlocutorias, y que por tanto, procede admitir el recurso contra la sentencia incidental que pretende anular, sin embargo, de este reconocimiento implícito así como de la identificación de la sentencia de que se trata, se extraen precisamente dos puntos: i) Que no existe pronunciamiento sobre el fondo del recurso; ii) La carencia de identificación de un precedente de este honorable tribunal, que contraponga el criterio sostenido hasta ahora, con relación a la inadmisibilidad de recurso contra decisiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incidentales, sin que haya habido pronunciamiento acerca del fondo del proceso.

6. Es así como, esta decisión de la Suprema Corte de Justicia en nada contraviene con las decisiones reiteradas por este honorable tribunal constitucional, dado que, ambas sientan el precedente de que las decisiones interlocutorias tienen abierta (sic) fase recursiva en cuanto a los recursos ordinarios se refiere (apelación y casación), y que solo pudieran ser recurridas en materia de recursos extraordinarios, conjuntamente con el fondo del proceso, siendo entonces coherente, con el criterio sostenido por este honorable colegiado, en razón de que (...).

7. El recurso de revisión constitucional que ocupa la atención de este colegiado, se interpone contra una sentencia incidental, que resuelve rechazando un trámite del procedimiento principal, consistente en la denegatoria de realización de una prueba pericial de ADN, del niño M.T.R, nacido bajo el abrigo de un matrimonio de más de 14 años instituido, incidente que mantiene sobreseída la demanda principal en impugnación y reclamación de filiación paterna en contra de los actuales recurridos; de la cual, resultó apoderada la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, la cual, mediante sentencia incidental de fecha 15 octubre de 2021, rechazó la solicitud de realizar un informe pericial al teléfono celular de la parte demandante y ordenó la realización de una experticia de ADN entre el recurrente y el niño M.T.R, decisión que fue revocada por la Corte de Apelación y que al recurrirla en casación, la Suprema Corte de Justicia ha confirmado la decisión de la Corte, manteniendo el rechazo del incidente incoado; quedando configurada la causal de inadmisión contra el recurso de revisión jurisdiccional de la Sentencia No. S J-PS-230501, porque el mismo se interpone contra una resolución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que resuelve un trámite del proceso, que no pone fin al procedimiento, por ende, el tribunal apoderado dará continuidad a la demanda que ha sido sobreseída hasta agotar el trámite del incidente en cuestión. (sic).

8. Debe destacarse la coherencia jurisprudencial mantenida en los precedentes de este tribunal, mediante los cuales ha fallado la inadmisibilidad contra recursos interpuestos contra resoluciones que resuelven incidentes del procedimiento, resaltando la naturaleza extraordinaria y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de sentencias, decisiones como las que a continuación citamos: (...)

VIII. Conclusiones:

Primero: Declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Orlando Vargas Almonte, contra la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia No. SCJ-PS-0501; de fecha 29 de marzo del 2023, debido a que (sic):

a) La sentencia objeto de revisión, es una decisión incidental, que no pone fin al proceso principal, en base a los precedentes dictados por este honorable tribunal, mediante las sentencias TC/0130-13, TC/0053/13, TC/0062/14, TC/0319/16, TC/0106/17, TC/0072/15, entre otros. (sic)

b) El recurrente en revisión carece de calidad para reclamar paternidad, al tenor de lo establecido en el art. 312 del Código Civil Dominicano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) No han demostrado la violación del derecho conculcado, ni la especial relevancia constitucional que reviste decidir el presente proceso.

Segundo: De manera subsidiaria, en el caso remoto e hipotético de que este honorable colegiado entienda que debe apartarse de sus reiterados precedentes y conocer el fondo del asunto, que proceda en consecuencia, a RECHAZAR el recurso de revisión constitucional, por no vulnerarse ningún valor ni derecho constitucional en la decisión emanada por la Sala Civil de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional y de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al contrario, la sentencia objeto de revisión, ha sido adoptada en respeto de la norma interna y en atención a los valores constitucionales contenidos en la protección del interés superior del niño y los sub principios que se derivan en favor de la efectiva protección del niño M.T.R., en el valor de la familia nacida bajo un matrimonio legalmente instituido y la optimización de los derechos que de dicha institución emanan. (...)

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Sentencia dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Sentencia núm. 472-01-2022-SCON-00004, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

3. Acto núm. 873-2023, instrumentado por Julio C. Genao Javier, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

4. Acto núm. 967/2023, instrumentado por Santiago M. Díaz Sánchez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con la demanda en impugnación y reclamación de filiación paterna incoada por Orlando Vargas Almonte el tres (3) de enero del dos mil diecinueve (2019), en contra de los señores Addy Manuel Tapia de la Cruz y Carolay Ramírez Garib, respecto al menor de edad M.T.R.

La Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, mediante sentencia incidental el quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), rechazó la solicitud de experticia o informe pericial, mediante DICAT, al teléfono celular de la parte demandante; ordenó la realización de una experticia de ADN entre el señor Orlando Vargas Almonte y el menor de edad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

M.T.R., y fijó la próxima audiencia para el primero (1^{ero}) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Inconformes con la decisión, los señores Addy Manuel Tapia de la Cruz y Carolay Ramírez Garib recurrieron en apelación y la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 472-01-2022-SCON-00004, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), revocó el ordinal segundo de la sentencia apelada y, en consecuencia, rechazó la realización de la prueba de ADN requerida por el demandante original y ordenada por el tribunal de primer grado.

En desacuerdo con la sentencia, el señor Orlando Vargas Almonte interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0501. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisibile, en atención a las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1. De acuerdo con lo que dispone el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Respecto al indicado plazo, en la Sentencia TC/0143/15 del primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015), este tribunal constitucional estableció que es franco y calendario.¹

9.2. Sobre el plazo para la presentación de un recurso de revisión, mediante la Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), reiterado en la TC/0821/17, del trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), el Tribunal Constitucional estableció el criterio de que «las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad».

9.3. Conforme a lo estipulado en las Sentencias TC/0109/24, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil veinticuatro (2024), y TC/0474/24, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), este colegiado dispuso:

que (...) a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la

¹En efecto, la indicada sentencia establece que: «En consecuencia, a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

9.4. En la especie, se constata que la sentencia recurrida fue notificada al señor Orlando Vargas Almonte en el domicilio de sus abogadas constituidas y apoderadas especiales, mediante el Acto núm. 873-2023, del nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Sin embargo, conforme a los precedentes previamente citados, dicha notificación no es válida en razón de que no fue realizada a persona ni en el domicilio real del recurrente, por lo que este tribunal determina que el plazo de interposición del recurso nunca comenzó a correr y, por tanto, se satisface el requisito establecido en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.5. La parte recurrida ha planteado declarar inadmisibile el recurso de revisión debido a que la sentencia recurrida es de carácter incidental y, por tanto, no pone fin al proceso; por falta de calidad para reclamar paternidad, a tenor de lo establecido en el artículo 312 del Código Civil; y por falta de trascendencia o relevancia constitucional.

9.6. En ese orden, es preciso destacar que de conformidad con el artículo 277 de la Constitución y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. Sobre el particular, a pesar de que la sentencia recurrida fue emitida con posterioridad a la entrada en vigencia de la carta sustantiva, la misma carece de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, puesto que confirmó la sentencia de apelación que, a su vez modificó el ordinal segundo de la sentencia de primer grado que ordenó la realización de una experticia de ADN entre el recurrente y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el menor de edad M.T.R., y conforme a su fisonomía, esta decisión judicial supone una sentencia previa de instrucción.

9.7. Al respecto, este colegiado ha determinado en su Sentencia TC/0130/13 del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), que las sentencias recurribles mediante un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son aquellas que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes.²

9.8. En dicha decisión este colegiado también estableció que tiene la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales, encontrando su justificación precisamente en la naturaleza excepcional y subsidiaria que tiene la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, lo que le obliga a respetar el principio de autonomía e independencia que caracteriza al Poder Judicial, principios que implícitamente contienen el valor de cosa juzgada.³

9.9. En el caso concreto, la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0501, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como se ha precisado, confirmó la sentencia de apelación que, a su vez modificó el ordinal segundo de la sentencia de primer grado que ordenó la realización de una experticia de ADN entre el señor Orlando Vargas Almonte y el menor de edad M.T.R., y fijó la próxima audiencia para el día primero (1^{ero}) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en el ámbito de una demanda principal en impugnación y reclamación de filiación paterna interpuesta por el hoy recurrente.

9.10. De manera que dicha decisión constituye una resolución emitida *antes de hacer derecho*, es decir una sentencia previa de instrucción, de naturaleza

² Sentencia TC/0508/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015).

³ *Ibidem*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interlocutoria. Este tipo de fallo ha sido conceptualizado en el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil como aquella sentencia que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo,⁴ tal como lo ratificó la corte de apelación en el numeral 2, página 5 de la sentencia, cuando declaró en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso por tratarse de una sentencia interlocutoria.

9.11. Respecto a las sentencias que se pronuncian sobre un incidente, este colegiado estableció lo siguiente:

En tal virtud, para conocer del recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el Tribunal Constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) Por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial, es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) A los fines de evitar un posible “estancamiento” o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, ya que, de admitir el Recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá “sobrarse” hasta que se decida el mismo; (iii) La solución del fondo del proceso puede hacer “innecesaria” o “irrelevante” el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias.⁵

⁴ Sentencia TC/0394/19, del primero (1^{er}) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

⁵ Ver sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12. En un caso sustancialmente análogo a la especie, resuelto mediante la citada Sentencia TC/0508/15, este tribunal estableció:

9.6. La decisión judicial mediante la cual se ordena la realización de una experticia o examen pericial, conforme a su fisonomía, supone una sentencia previa de instrucción.

(...)

9.8. Se colige, entonces, que las sentencias interlocutorias son decisiones jurisdiccionales que si bien, por su naturaleza, pueden ser susceptibles de vías de recurso ante la justicia ordinaria –apelación y casación– de manera autónoma e independiente, ellas no ponen fin al proceso, sino a una parte de este; por lo tanto, en la especie no estamos frente a una decisión que pueda ser recurrible por esta vía.

9.9. En efecto, conforme lo estableció el Tribunal en la antes indicada sentencia TC/0130/13, los recursos contra sentencias que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.

9.10. Y es que el permitir el recurso en estos casos, generaría un “‘estancamiento’ o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de ‘plazo razonable’ esbozado en el artículo 69 de la Constitución dominicana” (Sentencia TC/0130/13).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. *Reiteramos que el legislador ha abierto la posibilidad de este recurso, pero lo ha hecho de forma tal que ha dejado clara y taxativamente establecido su propósito de evitar que el mismo se convierta en un recurso más y que, con ello, este órgano constitucional se convierta en una especie de cuarta instancia. No obstante, este tribunal deja claro que la referida posición no prohíbe –de manera general y abstracta– la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sobre sentencias con estas características, sino que, más bien, establece que sólo podrán ser admitidos cuando se refieran a sentencias que hayan terminado el proceso de manera definitiva (TC/0062/14).*

9.12. *El presente caso se contrae al escenario planteado, esto es, a una sentencia que ordena la celebración de una experticia o prueba pericial de ADN, con miras a instruir y sustanciar el proceso sobre determinación de filiación y partición de bienes sucesorales; por ende, no pone fin con carácter definitorio al referido proceso.*⁶

9.13. Este criterio fue ratificado recientemente por este tribunal en la Sentencia TC/0881/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que declaró inadmisile un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sobre la base de lo siguiente:

a. Obsérvese, en efecto, que el recurso de revisión que nos ocupa concierne a la indicada Sentencia núm. 0568/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), decisión que al rechazar el recurso de casación interpuesto por los señores Maritza Altagracia Brugal Hurtado de González, Magda Antonieta Licelot Brugal Hurtado de

⁶ Subrayado nuestro para destacar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fernández, Susana Evelyn Brugal Ginebra, Eduardo Alfredo Brugal Ginebra y Diana Dolores Brugal Ginebra, confirmó la sentencia de apelación, que a su vez había confirmado la decisión de primer grado que ordena la realización de una medida preparatoria, consistente en el caso en una prueba de ADN, con lo que se comprueba que no es una sentencia referente al fondo.

9.13. Respondiendo a la naturaleza de la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso, dicha decisión carece del carácter de la cosa irrevocablemente juzgada material, pues no desapodera definitivamente al Poder Judicial del asunto litigioso, en virtud de los precedentes establecidos en las Sentencias TC/0091/14 y TC/0153/17. En este contexto, al evidenciarse la ausencia de una decisión con autoridad de la cosa juzgada material, procede acoger el medio de inadmisión planteado por Elena Geraldino de Pérez y Andrés Felipe Geraldino y, en consecuencia, inadmitir el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de los precedentes jurisprudenciales y de los razonamientos antes expuestos.

9.14. Los criterios jurisprudenciales anteriormente expuestos son cónsonos con el carácter excepcional del recurso que nos ocupa, en razón de que su finalidad es la protección de los derechos fundamentales cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, lo cual no puede verificarse mientras un tribunal de dicho poder se encuentre apoderado del caso, como ocurre en la especie.⁷

9.15. Cabe destacar que en la Sentencia TC/0153/17, del diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017),⁸ el Tribunal Constitucional estableció la

⁷ Sentencia TC/0925/24, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

⁸ En efecto, en la indicada Sentencia TC/0153/17 se estableció: *habilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material y precisó el concepto de cada una de estas dos categorías, así como sus respectivas características y sus diferencias. En dicho fallo, esta sede constitucional estableció asimismo que solo resultan admisibles los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos contra decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material.⁹

9.16. Por tal motivo, con base en las disposiciones del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto condiciona la admisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales a que el mismo tenga por objeto una decisión que haya adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, este tribunal constitucional estima procedente inadmitir el recurso de revisión interpuesto por el señor Vargas Almonte, al haberse incoado contra un dictamen de naturaleza incidental que, al no poner fin al conflicto que ha originado el presente caso, no tiene –en cuanto a lo principal– la autoridad de la cosa juzgada. En ese orden, se acoge el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida sin necesidad de responder los demás medios propuestos.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. El magistrado José Alejandro Vargas Guerrero se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por tener una relación estrecha de amistad con una de las partes del presente proceso. Figuran incorporados los votos salvados de las magistradas Alba Luisa

derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior. b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnabile, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

⁸ Ver Sentencia TC/0236/20, del seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

⁹ Ver Sentencia TC/0236/20, del seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, el voto salvado del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega con la concurrencia de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, el voto disidente de la magistrada Army Ferreira y el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisble el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Orlando Vargas Almonte, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0501, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Orlando Vargas Almonte; y a la parte recurrida, señores Carolay Ramírez Garib y Addy Manuel Tapia de la Cruz.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado fundado en las razones que se expondrá a continuación:

1. El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en una demanda de impugnación y reclamación de filiación paterna, incoada por el señor Orlando Vargas Almonte, en fecha tres (3) de enero de dos mil diecinueve (2019), en contra los señores Addy Manuel Tapia de la Cruz y Carolay Ramírez Garib, respecto al menor de edad M.T.R.
2. Como consecuencia de ello, la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, dictó sentencia incidental de fecha quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la cual rechazó la solicitud de hacer un informe pericial mediante el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT), al teléfono celular del señor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orlando Vargas Almonte, y ordenó la realización de una experticia de ADN, entre el referido señor Vargas y el menor de edad M.T.R., por ante el laboratorio clínico Patria Rivas.

3. No conformes decisión anteriormente descrita, los señores Addy Manuel Tapia de la Cruz y Carolay Ramírez Garib, interpusieron un recurso de apelación, el cual mediante la sentencia civil núm. 472-01-2022-SCON-0004, de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, revocó el ordinal segundo de la sentencia apelada y en consecuencia rechazó la realización de la prueba de ADN.

4. En desacuerdo, con el fallo anterior, el señor Orlando Vargas Almonte interpuso un recurso de casación que fue rechazado mediante la sentencia núm. SCJ-PS-23-0501, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

5. Contra la sentencia antes citada, la parte recurrente interpone el presente recurso de revisión jurisdiccional.

6. En ese orden, este plenario decide declarar inadmisibile el referido recurso por no cumplir con el art. 277 de la Constitución ni 53 de la ley 137-11, puesto que *“dicho fallo no puso fin al proceso en cuanto al fondo, ya que no desapodera definitivamente al Poder Judicial, por lo que carece de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material requerida por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.”*

7. Esta juzgadora salva su voto, para asentar su posición respecto a la decisión adoptada por la mayoría de este plenario, puesto que nuestro juicio, de que esta corporación constitucional debe conocer el recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional en cuanto al fondo, y no decretarse su inadmisibilidad bajo el argumento de que se trata de una sentencia que no pone fin al proceso.

8. Asimismo, reiterar nuestro criterio respecto a la sentencias que versan sobre incidente, por estar en desacuerdo con el juicio asumido por la cuota mayor de juzgadores del Tribunal Constitucional en el precedente TC/0053/13, aplicado en el presente caso, entre otros más, para declarar inadmisibile el recurso, sosteniendo que el mismo no procede contra sentencias que versan sobre incidentes, pues tenemos el criterio de que, ni el artículo 277, de la Constitución, ni la Ley Núm. 137-11, al consignar que el recurso se interpone contra decisiones definitivas y con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, crea distinción alguna en relación a lo resuelto por el fallo impugnado.

9. El presente voto lo desarrollaremos analizando nuestra posición respecto:

a) la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11, y b) la naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes.

A. Sobre nuestra posición respecto a la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén, tanto el artículo 277 de la Constitución, como el artículo 53, de la Ley núm. 137-11.

1. Como puede apreciarse, este Tribunal Constitucional decidió inadmitir el recurso de revisión de que se trata aplicando el precedente anteriormente citado, bajo el argumento de que la sentencia impugnada no resuelve el fondo del proceso, y que el Poder Judicial aún está apoderado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. En ese sentido, es necesario analizar las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley 137-11, textos que según la interpretación de la mayoría calificada de este pleno, es el fundamento para la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra las decisiones que resuelven que a juicio del pleno de este tribunal resuelven los incidentes, aún estas tengan la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual puede recaer no solo sobre una sentencia que decide el fondo del asunto, como mal interpreta este plenario, sino también, respecto de sentencias que deciden asuntos incidentales, prejuzguen fondo o decidan algún aspecto del proceso.

3. El artículo 277 de la Constitución dispone lo siguiente:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

4. Por su lado, el artículo 53, de la Ley 137-11, establece:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]

5. Como se puede apreciar, una interpretación favorable de la norma contenida en los indicados textos refiere a decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, sin incluir ningún tipo de condición ni hacer distinción a que las sentencia con estas características deben versar sobre el fondo del proceso inicialmente incoado o sobre un incidente que en el curso del mismo haya sido planteado, sino que de manera clara y precisa nos dice que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional podrá interponerse contra “...*todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada...*” de manera que la única condición que mandan los citados artículos es que la decisión sea firme e irrevocable en función de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del orden jurisdiccional que contra ella se puedan ejercer, sin limitarlo como se ha dicho, a que haya sido proferida sobre el asunto principal o a consecuencia de un incidente planteado en el curso del mismo o como consecuencia de este.

6. Por ello, es preciso establecer que cuando la ley o la doctrina se refieren a la cosa irrevocablemente juzgada, aluden a la resultante de la labor jurisdiccional agotada, y, por tanto, ese último resultado no es susceptible de ser alcanzado por otro tribunal u órgano del Estado. Eduardo Couture¹⁰ por ejemplo, señala que la cosa juzgada es la “*autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla*”. Se habla pues de que tiene una naturaleza heterónoma y por tanto no depende de la voluntad del hombre, sino de una fuerza exterior llamada ley, regla o norma.

¹⁰ Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera edición póstuma, pág. 401. Roque Depalma Editor.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Por su lado, Adolfo Armando Rivas¹¹ expresa: *«la cosa juzgada (...) es la virtud jurídica de vigencia del fallo judicial, en la medida y con los alcances fijados por el orden jurídico»*. Bien nos indica este autor que *«Para entender adecuadamente el fenómeno de la cosa juzgada, es necesario distinguir entre sus presupuestos, la cosa juzgada en sí como valor ontológico y, por último, las consecuencias de la cosa juzgada»*, y en ese sentido, hace el siguiente desarrollo:

Presupuestos de la cosa juzgada son la existencia de una sentencia firme, es decir, consentida, ejecutoriada o sometida al principio de irrecurribilidad, o bien de sentencia que, aunque no se encuentre consentida y resulte impugnabile, produzca efectos equivalentes.

A la vez, debe considerarse que la sentencia firme ha de tener un contenido consistente en una declaración de certeza y una expresión de autoridad o mandato. Esta parte ontológica supone, igualmente, un desarrollo procesal previo, ajustado al orden jurídico y en el que se haya respetado el derecho de defensa, desprovisto además de toda nota que pudiera invalidarlo por motivos formales o por vicios de voluntad del juzgador.

Consecuencias de la cosa juzgada son: a) tiempo de su subsistencia, vigencia o validez temporal. Es decir, el lapso durante el cual permanecerá con el valor de tal y gozar de los resultantes que juegan como contracara de tal subsistencia. Este tema se vincula con su inmutabilidad; b) posibilidad de cumplimiento. Ello se traduce en la facultad del vencedor de forzar el reconocimiento de lo resuelto por parte de su contrario, de los organismos y personas estatales y/o privadas que puedan tener incidencia en el tema (por ejemplo: registros

¹¹ Revista Verba Iustitiae n RO. 11, P. 61. Revista de la Facultad de Derecho de Moron iD saij: daca010008



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

públicos, deberes de abstención por parte de terceros, etc.), y ante pretensiones de condena, de ejecutar forzadamente lo resuelto [...]

8. De su parte, el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón, en su libro Derecho Procesal Civil, al tratar la excepción de cosa juzgada, establece lo siguiente:

Se entiende por autoridad de la Cosa Juzgada su eficacia característica que consiste en "la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.

La Autoridad de la Cosa Juzgada se presenta como una prohibición que excluye o limita el poder reconocido al individuo por el ordenamiento jurídico de acudir a los Órganos Jurisdiccionales, o sea, el derecho de acción. Esta prohibición impone una inacción u omisión, esto es una obligación de no ejercer nuevamente ese derecho con relación a esa situación jurídica concreta solicitando nuevamente a los Órganos Jurisdiccionales la prestación de su actividad.

(b) La cosa juzgada, además de imponer a las partes una obligación negativa y de conceder simultáneamente un derecho al Estado, produce como efecto una obligación para el Estado y un derecho para las partes. Los Órganos Jurisdiccionales del Estado tienen así, no sólo la potestad o facultad, sino la obligación de no juzgar una vez dictada la sentencia definitiva en el juicio anterior entre las mismas partes. Recíprocamente, las partes no sólo tienen la obligación negativa antes mencionada, sino que tienen, además, el derecho de exigir que los Órganos Jurisdiccionales no vuelvan a conocer del asunto que ya ha sido materia de una sentencia definitiva anterior y que ha pasado a la categoría de Cosa Juzgada. De esta forma se ve, pues, que de la Cosa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juzgada surgen derechos y obligaciones subjetivas tanto para las partes como para el Estado.

9. Como hemos podido apreciar, ninguno de los autores citados - grandes maestros del derecho procesal - distingue sobre qué tipo de sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada, sino que basta que la sentencia que haya decidido el asunto no esté sujeta a recurso alguno dentro del ámbito jurisdiccional, es decir que se hayan agotado todas las vías de impugnación que el legislador hubiere creado contra la misma, para que la esta esté revestida de este carácter de firmeza e inimpugnabilidad.

10. Para el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón la eficacia de la sentencia con cosa juzgada, residen en [...] *la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.*

11. Ahora bien, esto nos conduce a la siguiente interrogante ¿alcanzan las sentencias que deciden un incidente la autoridad de cosa juzgada al tenor de la regulación normativa vigente en República Dominicana? Evidentemente que sí, veamos:

B. Naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes.

1. La Enciclopedia Jurídica actualizada 2020, caracteriza al incidente como

el planteamiento en el desarrollo del proceso de una cuestión que no pertenece normalmente a lo que hasta entonces ha sido objeto del proceso. La cuestión incidental ha de exigir un tratamiento procesal particular; es decir, ha de ser resuelta por el tribunal previa e independientemente del objeto del proceso dentro del cual se plantea.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Y es que, como es sabido, los incidentes son mecanismos de defensa acordados por el legislador, sujetos a sus propias reglas y con su propia naturaleza, pues a pesar de que su tramitación se genera dentro de un proceso ya abierto, deben ser decididos con prescindencia del objeto de la causa dentro del cual se generó, de ahí proviene entonces la autonomía que los reviste.

3. Como procesos autónomos que tienen vocación de seguir su propio curso dejan a un lado la cuestión que ha sido objeto del litigio, examinando temas y cuestiones que, aunque se relacionan con aquel proceso, tienen la virtud de que sin llegar a tocarlos pueden poner fin al mismo de manera definitiva.

4. La autonomía de que gozan los incidentes en un proceso le viene dada por el mismo legislador, al establecer plazos, forma, momento procesal en que deben ser presentados a pena de inadmitirlos e incluso la legislación dominicana instituye las vías recursivas o impugnatorias, así como las formalidades a seguir para tales actuaciones.

5. Ciertamente, en particulares casos el legislador ha previsto que ciertas sentencias dictadas con ocasión del conocimiento de un incidente solo podrán ser recurridas con el fondo del asunto, sin embargo, esas son excepcionales y son aquellas más bien de carácter preparatorio. No obstante, aquellas sentencias que aun versando sobre un incidente recorren todos los grados abiertos dentro del ordenamiento jurídico, indefectiblemente deja atrás aquel objeto de la demanda dentro del cual se planteó y sigue su propio curso por ante el poder jurisdiccional creado en el Estado a esos fines. Por ende, al ser procesos independientes del objeto dentro del cual se originaron, cuentan con sus propias reglas procesales (plazos y formalidades impugnatorias) y la sentencia dimanada indudablemente alcanza la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada exigida por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pues resulta claro que ya ese mismo incidente no podrá plantearse nueva vez en ninguna de las etapas que puedan estar pendiente sobre el asunto principal.

6. Cerrarle las puertas al recurso de revisión constitucional a una sentencia que se encuentra revestida de la autoridad de la cosa juzgada por el mero hecho de decidir una cuestión incidental se traduce en una arbitrariedad de este órgano especializado de justicia sustantiva, dando la espalda a lo que la Constitución y la ley le ordenan sin base ni fundamento legal o iusfundamental, pues como hemos expresado, en razón de la autonomía procesal de los incidentes, estos cuentan con reglas, régimen y vida jurisdiccional propia, por lo que resulta evidente que - en la valoración de estos - cualquiera de las instancias, incluyendo la Corte de Casación, puede incurrir en una violación grosera al debido proceso, a las garantías procesales o a derechos fundamentales de los involucrados. Sin embargo, con la postura doctrinal adoptada es evidente que tales cuestiones están dejando de ser garantizadas por el órgano supremo encargado de esa misión, que es el Tribunal Constitucional.

7. A mi modo de ver, se trata de una interpretación restrictiva, que contraria el carácter abierto de la Constitución 2010, y es que por el contrario, la norma constitucional debe ser interpretada en el marco de los principios informantes del derecho procesal constitucional dominicano, precisamente por su carácter abierto y garantista, y por ello, aquellas cuestiones que pudieran parecer restrictivas o cerradas se deben interpretar a favor del titular del derecho reclamado, en función del principio *indubio pro homine*, y del principio de favorabilidad, que se desprenden del artículo 74 de la Constitución, y consagrado entre los principios rectores de nuestra normativa procesal constitucional, específicamente en el numeral 5) del artículo 7 de la ley 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Respecto al principio *indubio pro homine*, este plenario en su Sentencia núm. TC/0247/18, concretizó que

el principio pro actione o favor actionis —concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución— supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales.

9. En este mismo sentido, el principio de favorabilidad ha sido igualmente tratado por este Tribunal en la Sentencia TC/0323/17, sosteniendo esta corporación que este principio

[...] se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

10. Visto todo lo anterior es indudable que cerrar el camino a un recurrente que ante este órgano constitucional denuncia - a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia definitiva y con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, aunque esta sea el resultado de un incidente planteado en los órganos judiciales ordinarios- la violación de un derecho fundamental, bajo el argumento de que el asunto principal no ha sido decidido, aparte de una arbitrariedad manifiesta, constituye un acto de trasgresión del artículo 184 de la Constitución que de manera clara establece que habrá un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional “...para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.”

11. Y es que, en materia de garantía de derechos fundamentales no deben colocarse trabas limitantes ni condiciones que impidan al juzgador garantizar su reposición y en su caso, ordenar su protección o prevenir su violación, máxime cuando nos referimos al órgano de cierre de los asuntos constitucionales dentro del Estado, pues es justamente este órgano el llamado constitucionalmente a garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, a velar por el debido proceso y las garantías procesales que deben resguardar todos los tribunales de la república, cuestiones estas que solo puede cumplirse a cabalidad en el marco de la revisión de decisiones jurisdiccionales.

12. De igual manera, entendemos que mediante esta decisión se violenta el principio de unidad de la Constitución, el cual presupone una correlación recíproca e integral de todo el contenido sustantivo, incluyendo las normas del debido proceso y de competencia, principio que debe orientar a este órgano a hacer una interpretación armónica y concordante de la Constitución y sus fines, encontrándose la dignidad humana como factor esencial de estos valores y principios fundantes que constituyen la base de nuestro armazón constitucional en aras de garantizar la cohesión social.

13. Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental invocada en un recurso de revisión, ya sea atribuida a una sentencia que decide un incidente o sobre una sentencia que decide el objeto principal en el cual se generó el incidente, este Tribunal Constitucional no debe detenerse a obstaculizar creando condiciones no previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico, pues con ello violenta el debido proceso así como los principios y valores que fundan la Constitución consagrados en el preámbulo



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la misma, e incurre, como hemos dicho en un acto arbitrario, es decir fuera de todo fundamento normativo.

14. En el mismo sentido, además, esta juzgadora estima que en casos de la naturaleza que nos ocupa entra en juego también el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual correlativamente es una obligación del juzgador, pues en la medida que para el individuo la tutela judicial efectiva es un derecho, es una obligación para el juez garantizarla, lo cual cobra mayor trascendencia cuando se trata de la jurisdicción constitucional, como último mecanismo existente en el ordenamiento jurídico dominicano y el carácter definitivo y vinculante de sus decisiones.

15. Y es que, todas las garantías constitucionales deben interpretarse en el sentido más favorable al justiciable, y la misma igualmente se proyecta impidiendo que el juzgador creé restricciones que el legislador no instauró, por el contrario, la propia Constitución de la República obliga al Estado y todos sus órganos a estructurar y mantener la disponibilidad para el ciudadano, de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo instrumentos procesales para la invocación de estos derechos, sino, que una vez rendida una determinada decisión, y que la misma tenga autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, esta pueda ser examinada ante el Tribunal Constitucional, sin limitarse a que se haya conocido el fondo u objeto de un determinado asunto, sino que sea suficiente con que no existan más recursos ante el Poder Judicial, independientemente de si la sentencia con esos efectos es producto de un incidente en el proceso.

16. Esta juzgadora se pregunta y cuestiona, ¿la sentencia que fue objeto del recurso de revisión tiene autoridad de cosa juzgada? Hay que convenir indefectiblemente en que sí la tiene. ¿Se agotaron los instrumentos procesales impugnatorios correspondientes al proceso incidental? Sí, se agotaron, pues la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia atacada proviene de la Suprema Corte de Justicia, máximo tribunal en el orden jurisdiccional ordinario del Estado dominicano.

17. ¿En el curso de un proceso que versa sobre un incidente, pueden los juzgadores incurrir en los mismos vicios, que en el curso de un proceso cuyo objeto es otro? La respuesta positiva salta a la vista, pues pueden los juzgadores a través de una sentencia sobre incidente incurrir en los mismos vicios o lesión a derechos fundamentales.

18. En virtud de lo que hemos esbozado previamente, estimamos que este Tribunal Constitucional no debió aplicar el precedente sobre el cual formulamos el presente voto y en cambio debió abocarse a conocer el fondo del recurso y verificar si ciertamente en la especie se vulneraron los derechos fundamentales invocados.

19. Como demostramos previamente, la proposición normativa contenida en el artículo 53 de la Ley 137-11, debe ser interpretada de la forma más favorable, y en el proceso intelectual de su interpretación debe propenderse a dotar de eficacia jurídica a la norma que hace alusión a que esta sede *“tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”*, y cuya condición de admisibilidad es que *“...la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución” u ordenanza [...] viole un precedente del Tribunal Constitucional [...] haya producido una violación de un derecho fundamental*”, sin importar que el fallo conozca y decida en torno a un incidente, medio de inadmisión o sea en torno a una sentencia interlocutoria.

20. El texto constitucional – art. 277 – y la disposición legal – art. 53 de la Ley 137-11 – que rigen la materia no hacen distinción respecto a la naturaleza de la decisión cuya revisión se pretende, más aún, hemos demostrado como la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

doctrina procesal universal reconoce el carácter autónomo y soberano de las sentencias que conocen y deciden de los incidentes, respecto a las sentencias de fondo, ante lo cual las mismas alcanzan y se revisten de su propia autoridad de cosa juzgada, lo que las convierte en pasibles de ser revisadas por el instrumento de garantía y protección de los derechos fundamentales para las decisiones judiciales concebidos por el constituyente y el legislador ordinario.

21. En el caso particular, pudimos comprobar que lo planteado por la parte recurrente constituye un medio de defensa que debió ser ponderado, por lo menos respecto de los derechos que intentaba proteger. Sin embargo, sin tomar en cuenta el principio *in dubio pro legislatore* y las garantías procesales, el Tribunal Constitucional decidió declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de la especie, sobre la base de que la sentencia recurrida versaba sobre una cuestión incidental y que el Poder Judicial no se ha desapoderado del litigio, argumento con el que no estoy de acuerdo, pues obviaron que el tema que decide la sentencia impugnada ante esta alta corte, si tiene autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada pues el mismo no podrá volver a plantearse a pesar de que el proceso principal aún está pendiente en los tribunales ordinarios.

Conclusión:

En el caso de la especie, consideramos que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debió ser conocido y ponderado en cuanto al fondo, y no decretarse su inadmisibilidad bajo el argumento de que se trata de una sentencia incidental que no pone fin al proceso, como lo hemos desarrollado en el cuerpo de este voto.

Tal decisión, bajo ese argumento, lesiona el principio de favorabilidad, la dignidad humana, la tutela judicial efectiva y debido proceso, en tanto se podría estar cerrando la única posibilidad a la parte recurrente de que sea subsanada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una vulneración a algún derecho fundamental que se haya suscitado en una determinada etapa procesal.

En otras palabras, a nuestro juicio, la autoridad de cosa juzgada que prevé la normativa procesal constitucional recae, tanto sobre una decisión respecto al fondo de un asunto, como respecto a un asunto incidental, toda vez que, ni el artículo 277, de la Constitución, ni el artículo 53, de la Ley 137-11, hacen distinción alguna, y por vía de consecuencia, la distinción que hace la posición mayoritaria de este pleno entra en contradicción con los artículos 184 y 74 de la ley sustantiva, pues, como hemos sostenido en votos anteriores, es una interpretación que en vez de favorecer, perjudica al justiciable en sus derechos fundamentales.

Alba Luisa Beard Marcos, jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MANUEL ULISES BONNELLY VEGA
CON CONCURRENCIA DE LA MAGISTRADA
EUNISIS VÁSQUEZ ACOSTA, SEGUNDA SUSTITUTA

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en la sentencia que antecede, y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, se ejercita la facultad prevista en la parte *in fine* del artículo 186 de la Constitución¹² y en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales¹³, en tal sentido, se plantea un voto particular, cuya naturaleza es la de uno salvado, mediante el cual los suscritos

¹²Constitución de la República. «Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada. »

¹³ Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. «Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido. »



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

magistrados pretendemos plasmar ciertas reflexiones acerca del tratamiento dado por la sentencia recurrida en revisión a la presunción de paternidad o “*pater is est quem nuptiae demonstrant*” establecida en el artículo 312 del Código Civil dominicano. Se plantea este voto salvado, que se utiliza como mecanismo para invitar a los demás colegas y a la comunidad jurídica en general, a una reflexión respecto a esta figura del derecho civil. A continuación, el contenido de las consideraciones:

1. Antecedentes fácticos del caso.

1.1. El presente caso se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Orlando Vargas Almonte contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0501, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1.2. En el marco del conocimiento de la demanda original, esto es, la demanda en impugnación y reclamación de filiación paterna incoada el tres (3) de enero del dos mil diecinueve (2019), por el hoy recurrente en revisión, -otrora demandante original- señor Orlando Vargas Almonte en contra de los hoy recurridos en revisión -otrora demandados originales-, señores Addy Manuel Tapia de la Cruz y Carolay Ramírez Garib, respecto al menor de edad M.T.R., la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional emitió la sentencia incidental del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual dicho tribunal: en primer lugar, rechazó la solicitud planteada por los recurridos en revisión, consistente, en una experticia o informe pericial del teléfono celular del recurrente en revisión, a través del Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT); y en segundo lugar, ordenó la realización de una experticia de ácido desoxirribonucleico (ADN) solicitada por el hoy recurrente en revisión, entre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este y el menor de edad M.T.R. Fijando la próxima audiencia para el día primero (1^{ero}) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

1.3. No conformes con la anterior decisión, los recurridos en revisión, decidieron interponer un recurso de apelación en contra de la misma. Como consecuencia, la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 472-01-2022-SCON-00004 del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante la cual revocó el ordinal segundo de la incidental del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional; y, en consecuencia, rechazó la realización de la prueba de ADN requerida por el recurrente en revisión -otrotra demandante original-, la cual había sido ordenada en primer grado.

1.4. Para fundamentar su fallo, la Corte de Apelación estableció entre sus consideraciones, las siguientes:

« 11. En el presente caso, es un tema no controvertido que el niño Matías reside con los señores Addy Manuel Tapia De La Cruz y Carolay Ramírez Garib, quienes conforme a su acta de nacimiento son sus padres, en consecuencia, tiene una situación consolidada de hijo aunado a la posesión de estado, y ante la situación de que una persona ajena a los declarantes y declarado como hijo, pretende que se deje sin efecto la relación familiar fomentada entre estos, lo que evidentemente no conviene a los intereses del referido menor de edad.

12. Respecto a la identidad conviene expresar que es el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad, incluyéndose los datos biológicos, datos legalmente establecidos, aspectos sociológicos y culturales, por lo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el referido niño (...) goza actualmente de una identidad definida por su acta de nacimiento, es hijo de los señores Addy Manuel Tapia De La Cruz y Carolay Ramírez Garib, que conforme al acta de nacimiento se encuentran casados desde el año 2009, por lo que su nacimiento se produjo bajo el amparo de la relación matrimonial. En ese sentido es conveniente recordar además que el art. 322 del Código Civil expresa que "ninguno puede reclamar un estado contrario al que le da su acta de nacimiento y la posesión conforme a aquel título. Por el contrario, nadie puede oponerse al estado del que tiene a su favor una posesión conforme con el acta de nacimiento". De lo que se deduce que, ante una filiación establecida en el acta de nacimiento y la posesión de la misma, no procede el ejercicio de acciones realizadas por terceros, e incluso los progenitores para dejar sin efecto la filiación consolidada.

[...]

14. En casos relacionados a impugnación de paternidad, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, se ha pronunciado estableciendo, con lo que está de acuerdo esta Corte, lo siguiente:

"10) Si bien el ADN, nombre genérico con que se designa el ácido desoxirribonucleico, sustancia responsable de transmisión de los caracteres hereditarios, ha pasado a constituir un elemento fundamental en las investigaciones forenses, biológicas, médicas, de ingeniería genética y en todo estudio científico en el que se hace necesario un análisis genético siendo admitido que la prueba -de ADN- es la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad más allá de toda duda razonable y la Ley núm. 136-03 prevé expresamente en el artículo 62 que puede recurrirse a las pruebas científicas para confirmar o negar la filiación materna o paterna, lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cierto es que no debe dejarse de lado la existencia de una verdad social, pues aunque el dato biológico forma parte de la identidad de la persona humana, no es lo único determinante ya que existen aspectos sociológicos, culturales y sociales incontrovertibles, que se construyen en el núcleo de una familia y que forjan la identidad de sus integrantes, y que por tal razón justifica la preeminencia de una verdad social, así construida, frente a la carga genética. (Sentencia 24 marzo 2021, Cruz Ramírez Vs Cruz Ramírez).

[...]

16. En razón a no convenir a los intereses del niño Matías, quién tiene una filiación paterna y materna establecida conforme su acta de nacimiento, la que es corroborada por la posesión de estado, no ha lugar a acogerse la realización de la prueba de ADN, como incorrectamente ordenó el tribunal de 1er grado, por lo que se revoca la decisión respecto a éste que fue el único punto impugnado.»

1.5. En desacuerdo con la decisión de la Corte de Apelación, el hoy recurrente en revisión, interpuso un recurso de casación, del cual resultó apoderado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el mismo mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0501 del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Precisamente, esta última decisión es la que está siendo objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

1.6. A los fines de este voto, conviene mencionar que para rechazar los dos primeros medios de casación, como el primer aspecto del tercer medio y el segundo aspecto del quinto medio del recurso de casación, los cuales entre otros aspectos establecían que al denegar la prueba de ADN, la Corte de Apelación impidió al menor, tanto la posibilidad de conocer su identidad, como de saber



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

si era hijo o no del recurrente en revisión; como también vulneró el artículo 62 de la Ley núm. 136-03¹⁴, el cual establece que en todo caso se podrá recurrir a las pruebas científicas para confirmar o negar la filiación materna o paterna, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció entre otros motivos, los siguientes:

«12) Si bien el ADN, nombre genérico con que se designa el ácido desoxirribonucleico, sustancia responsable de transmisión de los caracteres hereditarios, ha pasado a constituir un elemento fundamental en las investigaciones forenses, biológicas, médicas, de ingeniería genética y en todo estudio científico en el que se hace necesario un análisis genético¹⁵, siendo admitido que la prueba -de ADN- es la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad más allá de toda duda razonable¹⁶, y la Ley núm. 136-03 prevé expresamente en el artículo 62 que puede recurrirse a las pruebas científicas para confirmar o negar la filiación materna o paterna, lo cierto es que no debe dejarse de lado la existencia de una verdad social, pues aunque el dato biológico forma parte de la identidad de la persona humana, no es lo único determinante, toda vez que existen aspectos sociológicos, culturales y sociales incontrovertibles, que se construyen en el núcleo de una familia y que forjan la identidad de sus integrantes, y que por tal razón justifica la preeminencia de una verdad social, así construida, frente a la carga genética¹⁷.

13) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que ...la filiación no sólo se prueba por

¹⁴ que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes

¹⁵ Nota de pie de número 2 de la sentencia recurrida: SCJ 1ra Sala núm. 53, del cuatro (4) abril de dos mil veinte (2020). B.J. 1217.

¹⁶ Nota de pie de número 3 de la sentencia recurrida: SCJ 1ra Sala núm. 40, del catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013), B.J. 1233.

¹⁷ Nota de pie de número 4 de la sentencia recurrida: SCJ 1ra. Sala, núm. 40, del veinticuatro (24) marzo de dos mil veintiuno (2021), B. J. 1324



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el hecho del nacimiento y la realización de la prueba de ADN, sino que la ley posibilita el establecimiento de la filiación a través de la posesión de estado, la cual para ser establecida al tenor de lo expuesto en el artículo 321 del Código Civil, requiere el concurso suficiente de hechos que indiquen la relación de filiación entre un individuo y la familia a la que pretende pertenecer, esto es acreditar: el nombre, la fama y el trato de hijo (...)»¹⁸.

14) Además, es preciso puntualizar que en materia de filiación no existe una sola verdad. Tal como lo muestran las expresiones del lenguaje popular, hay muchas verdades: la afectiva (“verdadero padre es el que ama”); la biológica (“los lazos sagrados de la sangre”); la sociológica (que genera la posesión de estado); la de la voluntad individual (“para ser padre o madre es necesario quererlo”); la del tiempo (“cada nuevo día la paternidad o la maternidad vivida vivifica y refuerza el vínculo”). Dado que no solo el dato biológico forma parte de la identidad de la persona humana, pues existen aspectos sociológicos, culturales y sociales incontrovertibles, el análisis que ha de realizar el juzgador debe ser concreto y completo para poder determinar, a partir de las singularidades del caso, la decisión que mejor convenga al desarrollo integral del niño o niña¹⁹.

15) Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó en el caso Gelman vs. Uruguay, decidido mediante sentencia de fecha 24 de febrero de 2011, que el derecho a la identidad puede determinarse sobre la base de lo dispuesto por el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual comprende, entre otros, el derecho a la nacionalidad, al nombre y a las relaciones de familia. Asimismo, el

¹⁸ Nota de pie de número 5 de la sentencia recurrida: S. C. J. 1ra. Sala, núm. 1440, del treinta y uno (31) de agosto del dos mil dieciocho (2018). B. J. 1293.

¹⁹ Nota de pie de número 6 de la sentencia recurrida: Voto disidente del mag. Milton Ray Guevara. Sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC/0072/15, 23 abril 2015.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho a la identidad puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad.

16) En la actualidad se habla de identidad estática e identidad dinámica, siendo la primera los rasgos distintivos que permanecen en el tiempo, tales como el lugar de nacimiento, el idioma natal, la huella digital, la información genética, entre otros; de su parte, la identidad dinámica es concebida como aquella que se encuentra en permanente construcción y cambio, como la edad, la fisonomía, el entorno sociofamiliar, los proyectos de vida, las experiencias adquiridas, entre otros.

17) Lo anterior ha sido destacado en el derecho comparado y de forma particular, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República de Perú en fecha 29 de noviembre de 2016, en ocasión de la causa núm. 950-2016, reconoció que la identidad dinámica, revelada en el entorno, dígase en la dinámica familiar y con quienes se muestra identificación, se estima por encima y prevalece ante el dato biológico.

18) En sentido similar, la jurisprudencia costarricense ha planteado que la filiación, como elemento natural derivado de la concepción, es objeto de protección plena dentro del ordenamiento jurídico, el cual, la reconoce y tutela como principio fundamental, asignándole una serie de consecuencias jurídicas. Así lo estipula expresamente el numeral 51 de su Constitución, al declarar a la familia como elemento natural y fundamento de la sociedad. Sin embargo, el mismo ordenamiento reconoce que existen muchas situaciones de la vida real en las cuales, las personas se relacionan asumiendo comportamientos propios a los de la paternidad, sin que esta corresponda exactamente a un nexo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

biológico. Se ha hablado entonces de una paternidad social, en contraposición a la paternidad biológica, la cual, igualmente es tutelada, debido al interés de la persona menor de edad. Así, en virtud del fundamental principio del interés superior del niño y de la niña, lo relativo a la filiación de las personas, particularmente de las menores de edad, no puede estar sujeto a los intereses particulares y a los vaivenes de la vida de relación de sus progenitores biológicos o legales. Por eso, en algunos casos en que existe una paternidad socialmente constituida, la paternidad biológica cede frente a la paternidad social²⁰.

19) Cabe destacar que la filiación socioafectiva no se basa en el nacimiento (hecho biológico), sino en el acto de la voluntad cimentado a diario por el tratamiento y la publicidad (...). Se muestra, pues, el criterio socioafectivo para la determinación del estatus del hijo como una excepción a la regla de la genética, lo que representa una verdadera “desbiologización” de la filiación, haciendo que la relación paterno-filial no sea atrapada solo en la transmisión de genes cuando existe una vida de relación y un afecto entre las partes.

[...]

24) Sobre el particular, esta Corte de Casación es de criterio que en nuestro Estado Social y en salvaguarda de los derechos fundamentales, la existencia de un nexo biológico no es el único aspecto que debe ser evaluado para determinar la filiación (identidad dinámica) de un sujeto de derechos, sobre todo en casos como el de la especie, que se trata de un menor de edad nacido durante la vigencia del matrimonio de los señores Addy Manuel Tapia de la Cruz y Carolay Ramírez Garib,

²⁰ Nota de pie de número 7 de la sentencia recurrida: Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica núm. 00682, 10 agosto 2012.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quienes figuran como sus padres en el acta de nacimiento expedida a su nombre, gozando dicho menor de una identidad y de apellidos, sin que el padre declarante niegue la filiación, al contrario, este manifestó ante la alzada que Matías pertenece a un matrimonio de 13 años, con una hermana, su hija Amelia, un ambiente sano, un niño de 3 años precioso al que amo, siendo que en este caso quien figura impugnando la filiación es un tercero, el señor Orlando Vargas Almonte.

25) Tomando en cuenta que la interpretación de las normas relativas a los derechos y garantías fundamentales deben realizarse “en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos” [de los derechos], en este caso, el menor de edad Matías, se vislumbra, indefectiblemente, que la decisión de la alzada de rechazar la realización de una prueba de ADN en las circunstancias antes expuestas, es cónsona con el interés superior del niño y con los derechos y principios constitucionales involucrados, principalmente, porque lo pretendido por el recurrente implica un cuestionamiento en la inscripción del registro de nacimiento legalmente realizada y que es conforme con la posesión de estado.

26) En adición a lo expuesto, se debe establecer que, en el proceso civil, en principio, la acción en justicia está abierta para todo aquel que tenga un interés legítimo para el éxito o rechazo de una pretensión. En este sentido, la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión. Excepcionalmente, la ley reserva a veces la acción a determinadas personas que ella capacita para incoar o combatir una pretensión, o para defender un interés determinado. El deseo de preservar la paz de las familias, así como el carácter íntimo y personal del lazo de filiación, explica que en esta materia existan restricciones al derecho de actuar en justicia. Así, algunas acciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solo se encuentran abiertas para ciertas personas expresamente habilitadas por la ley para ejercerlas, tal como la acción en reclamación de paternidad o maternidad, que en principio, corresponde únicamente al hijo cuya filiación está en juego.

27) Lo anterior obedece a que la acción en reconocimiento de estado civil introduce una perturbación grave en una familia²¹. Las acciones de filiación se encuentran ligadas a la persona misma, lo que conduce a su carácter personal y su calificación de acción personalísima. En esa tesitura, si bien es cierto lo invocado por el recurrente de que el menor de edad Matías tiene el derecho de conocer su origen biológico y saber si es hijo o no del señor Orlando Vargas Almonte, ese derecho le ha sido atribuido por la Constitución a quien es titular de este, y por cuya decisión y voluntad ha de hacerse valer, por tanto, no puede ser objeto de expropiación. Se trata de un derecho que el indicado menor puede ejercerlo, a través de sus representantes (sus padres), o cuando adquiera su mayoría de edad. Tal previsión procura precisamente proteger la institución de la familia, que debe ser garantizada por el Estado dominicano, conforme a las disposiciones del artículo 53, incisos 2 y 3, de la Constitución; en consecuencia, procede desestimar los medios y aspectos examinados. »

2. Síntesis del recurso de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solución adoptada por la mayoría de este Colegiado.

2.1. La mayoría de los Magistrados que conforman este Tribunal Constitucional decidieron declarar inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente en revisión, señor Orlando Vargas Almonte,

²¹ Nota de pie número 11 de la sentencia recurrida: SCJ 1ra Sala, núm. 1240-2020, del treinta (30) septiembre de dos mil veinte (2020). (Exp. núm. 2016-3838. Pedro Antonio Rivera Torres y compartes vs. Jaicco Michel Lora Durán y comp).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para lo cual acogieron el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en revisión, señores Addy Manuel Tapia de la Cruz y Carolay Ramírez Garib, “*sin necesidad de responder los demás medios propuestos*”.²² Debido a que dicho recurso fue incoado «*contra un dictamen de naturaleza incidental que, al no poner fin al conflicto que ha originado el presente caso, no tiene –en cuanto a lo principal– la autoridad de la cosa juzgada.*»²³

2.2. Para establecer el carácter incidental de la sentencia recurrida, el Pleno del Tribunal, citando sentencias como las TC/0508/15; TC/0394/19²⁴; y la TC/0881/23 del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), indicó que esta confirmó la decisión de segundo grado, la cual a su vez, modificó el ordinal segundo de la sentencia dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, durante el conocimiento de la demanda principal en impugnación y reclamación de filiación paterna interpuesta por el hoy recurrente, el cual ordenó la realización de una prueba de ADN entre el recurrente, señor Orlando Vargas Almonte y el menor de edad M.T.R., fijando la próxima audiencia para el primero (1^{ero}) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

2.3. Por lo anterior, esta sede señala en su sentencia, que la decisión constituye una resolución emitida *antes de hacer derecho*, esto es, una sentencia previa de instrucción, de naturaleza interlocutoria. Señalando, que en el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil dominicano este tipo de fallo ha sido definido

*como aquella sentencia que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo*²⁵, tal como lo ratifica

²² Ver el párrafo 10.16 de la sentencia objeto de este voto, la cual declaró inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por la parte recurre señor Orlando Vargas Almonte.

²³ Idem.

²⁴ Del primero (1^{ero}) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

²⁵ Sentencia TC/0394/19 del primero (1^{ero}) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*la corte de apelación en el numeral 2, página 5 de la sentencia, cuando declara en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso por tratarse de una sentencia interlocutoria.*²⁶

2.4. Al respecto cabe decir, quienes suscribimos el presente voto, concordamos con la mayoría de nuestros colegas, respecto a que los precedentes constantes de este Colegiado establecen, que aquellas sentencias como la recurrida, que no gozan de la cosa irrevocablemente juzgada y que no deciden el fondo del asunto, por ser de carácter incidental, no son susceptibles de ser sometidas al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Por lo tanto, ciertamente, el recurso interpuesto por el señor Orlando Vargas Almonte resultaba inadmisibile, ya que, la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, continua apoderada de la demanda principal en impugnación y reclamación de filiación paterna, interpuesta por el hoy recurrente en revisión y demandante original.

3. Fundamento del voto salvado.

3.1. Los Magistrados que suscribimos el presente voto salvado, consideramos que aun cuando la sentencia impugnada no es susceptible de ser atacada por la vía del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en tanto el asunto no ha sido resuelto de manera definitiva por el Poder Judicial, cabe señalar, que si la decisión hubiese resuelto el fondo del asunto, creemos que no era necesario que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se refiriera a ciertas figuras o aspectos como los referentes a: la paternidad social en contraposición a la paternidad biológica²⁷; el criterio socioafectivo para la determinación del estatus del hijo²⁸; la “desbiologización” de la filiación²⁹; la paternidad

²⁶ Ver el párrafo 10.10 de la sentencia objeto de este voto, la cual declaró inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por la parte recurre señor Orlando Vargas Almonte.

²⁷ Párrafo 18 de la sentencia recurrida.

²⁸ Párrafo 19 de la sentencia recurrida.

²⁹ Idem.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

socialmente asumida; o la paternidad afectivamente establecida³⁰. Toda vez que, en el caso de la especie, existía desde el inicio, un obstáculo procesal para acoger la solicitud de la realización de la prueba de ADN, fundamentado en el hecho de que la presunción de paternidad “*pater is est quem nuptiae demonstrant*” contenida en el artículo 312 del Código Civil dominicano, no puede ser atacada por terceros. Esto es, debido a que había un obstáculo procesal que se deriva de la imposibilidad de un tercero -como es el caso del recurrente en revisión- de intervenir en un reclamo de paternidad, o en una demanda en denegación, no era necesario entrar al análisis de ningún otro aspecto.

3.2. El fundamento legal de lo antes expresado, se encuentra en el capítulo I relativo a “*la filiación de los hijos legítimos o nacidos del matrimonio*”, perteneciente al Título VII que trata sobre “ (...) *la Paternidad y de la Filiación*” del Código Civil. En esta parte del mencionado código, el legislador dominicano, establece en su artículo 312 la presunción de paternidad “*pater is est quem nuptiae demonstrant*”, mientras que en el artículo 322 determina la prohibición del tercero de oponerse al estado e identidad establecida en el acta de nacimiento:

«Art. 312.- **El hijo concebido durante el matrimonio, se reputa hijo del marido.** Sin embargo, éste podrá desconocerle si prueba que el tiempo transcurrido desde los trescientos hasta los ciento ochenta días anteriores al nacimiento de este niño, estaba por ausencia o por defecto de cualquiera otro accidente en la imposibilidad física de cohabitar con su mujer.»

«Art. 322.- Ninguno puede reclamar un estado contrario al que le dan su acta de nacimiento y la posesión conforme a aquel título. Por el

³⁰ Párrafos 22 y 23 de la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*contrario, **nadie puede oponerse al estado del que tiene a su favor una posesión conforme con el acta de nacimiento.** »³¹*

3.3. Precisamente, entendemos que no era necesario referirse a los términos antes mencionados, ya que en la propia sentencia recurrida, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia reconoce que el menor de edad nació durante la vigencia del matrimonio, que sus padres son los que figuran en el acta de nacimiento; y que por lo tanto, fue correcta la decisión de la Corte de Apelación de rechazar la realización de la prueba de ADN, por cuanto, el recurrente en revisión, señor Orlando Vargas Almonte, quien lanzó la demanda original a los fines de impugnar la presunción de paternidad, es un tercero; veamos:

*«24) Sobre el particular, esta Corte de Casación es de criterio que en nuestro Estado Social y en salvaguarda de los derechos fundamentales, la existencia de un nexo biológico no es el único aspecto que debe ser evaluado para determinar la filiación (identidad dinámica) de un sujeto de derechos, **sobre todo en casos como el de la especie, que se trata de un menor de edad nacido durante la vigencia del matrimonio de los señores Addy Manuel Tapia de la Cruz y Carolay Ramírez Garib, quienes figuran como sus padres en el acta de nacimiento expedida a su nombre, gozando dicho menor de una identidad y de apellidos, sin que el padre declarante niegue la filiación, al contrario, este manifestó ante la alzada que Matías pertenece a un matrimonio de 13 años, con una hermana, su hija Amelia, un ambiente sano, un niño de 3 años precioso al que amo, siendo que en este caso quien figura impugnando la filiación es un tercero, el señor Orlando Vargas Almonte.** »³²*

³¹ Las negritas son nuestras.

³² Las negritas son nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25) (...) se vislumbra, indefectiblemente, que la decisión de la alzada de rechazar la realización de una prueba de ADN en las circunstancias antes expuestas, es cónsona con el interés superior del niño y con los derechos y principios constitucionales involucrados, principalmente, porque lo pretendido por el recurrente implica un cuestionamiento en la inscripción del registro de nacimiento legalmente realizada y que es conforme con la posesión de estado.»

3.4. De igual manera, la Primera Sala en sus considerandos reconoce que es el menor de edad (a través de sus tutores, esto es, sus padres), o cuando alcance la mayoría de edad, quien puede atacar la presunción de paternidad “*pater is est quem nuptiae demonstrant*”, contenida en el artículo 312, precisamente porque es al menor a quien dicha presunción beneficia; -en adición, el padre declarante podría atacarla, pues igualmente, la presunción le beneficia-; veamos:

« 26) En adición a lo expuesto, se debe establecer que, en el proceso civil, en principio, la acción en justicia está abierta para todo aquel que tenga un interés legítimo para el éxito o rechazo de una pretensión. En este sentido, la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión. Excepcionalmente, la ley reserva a veces la acción a determinadas personas que ella capacita para incoar o combatir una pretensión, o para defender un interés determinado. El deseo de preservar la paz de las familias, así como el carácter íntimo y personal del lazo de filiación, explica que en esta materia existan restricciones al derecho de actuar en justicia. Así, algunas acciones solo se encuentran abiertas para ciertas personas expresamente habilitadas por la ley para ejercerlas, tal como la acción en reclamación de paternidad o maternidad, que en principio, corresponde únicamente al hijo cuya filiación está en juego.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27) Lo anterior obedece a que la acción en reconocimiento de estado civil introduce una perturbación grave en una familia³³. Las acciones de filiación se encuentran ligadas a la persona misma, lo que conduce a su carácter personal y su calificación de acción personalísima. En esa tesitura, si bien es cierto lo invocado por el recurrente de que el menor de edad Matías tiene el derecho de conocer su origen biológico y saber si es hijo o no del señor Orlando Vargas Almonte, ese derecho le ha sido atribuido por la Constitución a quien es titular de este, y por cuya decisión y voluntad ha de hacerse valer, por tanto, no puede ser objeto de expropiación. Se trata de un derecho que el indicado menor puede ejercerlo, a través de sus representantes (sus padres), o cuando adquiera su mayoría de edad. Tal previsión procura precisamente proteger la institución de la familia, que debe ser garantizada por el Estado dominicano, conforme a las disposiciones del artículo 53, incisos 2 y 3, de la Constitución; en consecuencia, procede desestimar los medios y aspectos examinados. »

3.5. Ciertamente, tal y como establece la sentencia atacada, la presunción de paternidad “*pater is est quem nuptiae demonstrant*” persiste hoy en día en nuestro ordenamiento jurídicos y en muchos otros en el derecho comparado, como un instrumento de protección a la institución de la familia. De esta manera,

la presunción de paternidad relacionada con las justas nupcias, iuris tantum, es un instituto plenamente vigente en Derecho romano, que se ha aplicado desde la Recepción medieval hasta nuestros días (...) Este planteamiento llega a los Códigos civiles europeos de la Edad

³³ Nota de pie número 11 de la sentencia recurrida: SCJ 1ra Sala, núm. 1240-2020, del treinta (30) septiembre de dos mil veinte (2020). (Exp. núm. 2016-3838. Pedro Antonio Rivera Torres y compartes vs. Jaicco Michel Lora Durán y comp).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Moderna, algunos de los cuales transcriben literalmente la regla de Paulo, D. 2, 4, 5, como el art. 312 del Code civil francés de 1804.³⁴

3.6. Efectivamente, en la concepción del Código Civil francés de 1804, la presunción es presentada como el corazón del matrimonio, ya que éste último era la base de la familia; veamos:

Fue el jurista Paul quien acuñó el adagio “Pater is est quem nuptiae demonstrant”, que significa “el padre es aquel designado por la boda”³⁵. Durante la redacción del Código Civil de 1804, este adagio se incluyó en el artículo 312 del Código Civil. Y, si nos atenemos a sus palabras, se ha mantenido prácticamente sin cambios desde 1804. Inicialmente, el artículo 312 del Código Civil establecía: «El hijo concebido durante el matrimonio tiene al marido como padre». Hoy, dice: “El hijo concebido o nacido durante el matrimonio tiene al marido como padre”.

La presunción de paternidad fue presentada por el decano Carbonnier como el núcleo del matrimonio, porque el matrimonio era la base de la familia; era la institución que otorgaba a los hijos un padre. »^{36 37}

3.7. No obstante, lo anteriormente expuesto, en este voto salvado estimamos que, dada la naturaleza y relevancia del conflicto, la mayoría debió recurrir a la técnica de la sentencia pedagógica, expresando que, si bien procedía declarar la

³⁴ Beatriz García Fueyo. “Recepción del Derecho Romano- Canónico en la presunción legal de paternidad legítima codificada” Vol. 76 Núm. 186 (2019): Vol. 76 Núm. 186 (2019). Primer semestre 2019. Págs. 37-118. <https://revistas.upsa.es/index.php/derechocanonico/article/view/1005>

³⁵ Pie de página citado: «La paternidad se basa en el matrimonio, mientras que según el adagio “Mater semper certa est”, la maternidad es cierta, el vínculo con la madre resulta del parto.»

³⁶ Christine Lassalas, « Quel avenir pour la présomption de paternité ? », en : Les présomptions. Les artifices du droit (III), Actes du colloque de Clermont-Ferrand du 16 novembre 2018, A-B. Caire (dir.), Editions du Centre Michel de l'Hospital, 2020, pp. 179-193. <https://cv.hal.science/christine-lassalas> o <https://uca.hal.science/hal-02881586v1/document>

³⁷ Traducción libre del francés al español.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad del recurso, resultaba oportuno resaltar la cuestión de fondo implicada. Consideramos que debió establecerse la importancia del tema de litigioso juzgado, de modo que quedara constancia de que, aun siendo inadmisibile el recurso, el Tribunal dejaba fijada su posición sobre una cuestión constitucional de especial trascendencia e importancia, tomando en cuenta el interés superior del niño y la protección de la familia como institución vital de la sociedad y el orden constitucional, preservando la función orientadora de los precedentes de esta sede.

3.8. En ese orden de ideas, el presente voto salvado, procura resaltar frente a la sociedad y la comunidad jurídica en general lo importancia de la función pedagógica del Tribunal Constitucional y del diálogo doctrinal que debe sostener este órgano con su comunidad, sobre todo, teniendo en cuenta el carácter vinculante de las sentencias que dicta, enfocado en los valores superiores de la dignidad humana. Esa función pedagógica ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en varias de sus sentencias, entre ellas, en la decisión TC/0008/15, del 6 de febrero de 2015³⁸, la cual, en el literal c de sus motivaciones, establece lo siguiente:

Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional [...]

³⁸ Criterio refrendado por la Sentencia núm. TC/0946/24, de fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.9. La importancia de la presunción en la seguridad jurídica y en la estabilidad de las relaciones familiares fundamento de la sociedad, también ha sido reconocida por la Corte Europea de los Derechos Humanos, la cual incluso ha utilizado la misma, en casos donde por el contrario se ha querido desconocer esta presunción legal, para renegar la paternidad en perjuicio del menor de edad. Así pues, en su decisión núm. 34308/96, *Yildirim c. Autriche* (déc.) del diecinueve (19) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999), la Corte Europea cita la sentencia Rasmussen contra Dinamarca del veintiocho (28) de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), en el cual se establece:

*existen motivos legítimos, relacionados tanto con la necesidad de garantizar la seguridad jurídica como con la seguridad de las relaciones familiares, que justifican la aplicación a un hombre casado de una presunción general de paternidad respecto de los hijos de su esposa.*³⁹

4. Conclusión

En definitiva, a juicio de quienes suscriben, en el caso de que mediante la sentencia recurrida en revisión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia hubiese resuelto el fondo del asunto de que se trata, dicha Sala no tenía la necesidad de referirse a los términos como paternidad biológica; el criterio socioafectivo para la determinación del estatus del hijo; la “desbiologización” de la filiación; la paternidad socialmente asumida; o la paternidad afectivamente establecida, pues, en el presente caso, desde el inicio, existe un obstáculo procesal para acoger la solicitud del recurrente en revisión de realizar la prueba de ADN, la cual reside en el hecho de que la presunción de paternidad “*pater is est quem nuptiae demonstrant*” contenida en el artículo 312 del Código

³⁹Corte Europea de los Derechos Humanos (Sección Tercera). *Yildirim c. Autriche* (déc.) núm. 34308/96, del diecinueve (19) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999) <https://hudoc.echr.coe.int/fre#%7B%22itemid%22%3A%22001-4820%22%7D> o Code Civil Dalloz, Editora Dalloz, 2005, París. Pág. 384.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Civil dominicano, no puede ser atacada por terceros. Este obstáculo procesal se deriva de la imposibilidad de un tercero -como es el caso del recurrente en revisión- de intervenir en un reclamo de paternidad, o en una demanda en denegación, en contra de la presunción que sólo puede ser atacada por las personas a quienes esta beneficia.

Estas consideraciones debieron ser plasmadas en la decisión emitida por el consenso, con una finalidad pedagógica, de modo que quedara constancia de que, aun siendo inadmisibile el recurso, el Tribunal dejaba fijada su posición sobre una cuestión constitucional de vital importancia, tomando en cuenta el interés superior del niño y la protección de la familia como institución vital de la sociedad y el orden constitucional, preservando y promoviendo la función orientadora de los precedentes de esta sede.

Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; con la concurrencia de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, Jueza segunda sustituta

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto salvado con respecto a la decisión asumida en el expediente TC-04-2025-0065.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Antecedentes

1.1. El caso expuesto en la decisión que antecede, tuvo su origen en la demanda en impugnación y reclamación de paternidad interpuesta por el señor Orlando Vargas Almonte, a través de la cual pretendía ser reconocido como padre biológico del menor de edad de iniciales M.T.R., en contra de los señores Addy Manuel Tapia de la Cruz y Carolay Ramírez Garib. Apoderada del caso, la Segunda Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, mediante sentencia incidental, ordenó la realización de una prueba de ADN entre el señor Orlando Vargas Almonte y el menor de edad M.T.R. Esta medida fue ordenada el quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y se fijó fecha de próxima audiencia para el primero (1^{ero}) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

1.2. Los señores Addy Manuel Tapia de la Cruz y Carolay Ramírez Garib interpusieron un recurso de apelación en contra de la sentencia que ordenó la realización de la prueba de ADN. La Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, a través de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022), revocó la sentencia apelada y rechazó la realización de la referida prueba. Inconforme, el señor Orlando Vargas Almonte interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la decisión que fue objeto del recurso de revisión constitucional decidido en la sentencia que precede a las presentes consideraciones.

1.3. En efecto, el Tribunal Constitucional estableció que dicho recurso de revisión constitucional era inadmisibles, en función de que la sentencia recurrida se originó a partir de una sentencia que ordenaba una medida de instrucción (la realización de la prueba de ADN), por lo que la misma carecía del carácter de la cosa irrevocablemente juzgada material, dada la naturaleza incidental de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

misma, que no desapodera al Poder Judicial de manera definitiva del caso, comprobándose que todavía quedaba pendiente el conocimiento del fondo de la demanda en reconocimiento de filiación paterna originalmente interpuesta.

II. Consideraciones y fundamentos del voto salvado

2.1. Decidimos salvar nuestro voto, aunque coincidimos con el criterio establecido por este colegiado al declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión fundamentado en que la sentencia recurrida carece de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material, por tratarse de una decisión basada en un aspecto incidental o propio de la instrucción de una demanda principal, debemos dejar constancia de que tanto la decisión dictada por la Corte de Apelación como por la Suprema Corte de Justicia, se refieren a aspectos de fondo que todavía no han sido conocidas por el juez de primera instancia.

2.2. En el expediente del presente recurso de revisión consta la sentencia número 472-01-2022-SCON-00004, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022). Entre las consideraciones esbozadas por dicha corte para revocar la sentencia de primera instancia y rechazar la solicitud de realización de prueba de ADN, constan las que se transcriben a continuación:

En razón a no convenir a los intereses del niño (...), quien tiene una filiación paterna y materna establecida conforme su acta de nacimiento, la que es corroborada por la posesión de estado, no ha lugar a acogerse la realización de la prueba de ADN; como incorrectamente ordenó el tribunal de 1er grado, por lo que se revoca la decisión respecto a este que fue el único punto impugnado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3. También consta la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del recurso decidido anteriormente, donde se establecieron consideraciones como las que se indican a seguidas:

(...) resultando en esa ocasión anulada la decisión de la corte que -ante una posesión de estado consolidada y un acta de nacimiento que respaldada dicha posesión de estado-, había ordenado una prueba de ADN, estableciéndose en esa ocasión -al igual que en este fallo-, que la existencia de un nexo biológico no es el único aspecto que debe ser evaluado para determinar la filiación de un sujeto de derechos, pues aunque el dato biológico forma parte de la identidad de la persona humana, no es lo único determinante, ya que existen aspectos sociológicos, culturales y sociales incontrovertibles, que se construyen en el núcleo de una familia y que forjan la identidad de sus integrantes, y que por tal razón justifica la preeminencia de una verdad social, así construida, frente a la carga genética, por lo que no se retiene la desnaturalización denunciada, en tal virtud, procede desestimar el aspecto examinado y con ello el quinto medio de casación.

2.4. A nuestro juicio, tanto la decisión de apelación como la de casación, se refieren a cuestiones de fondo, indicando que deben tomarse en consideración otros aspectos más allá del biológico para fallar la demanda en reconocimiento de paternidad originalmente interpuesta. Fundamentados en esa idea, ambas jurisdicciones concluyeron con el rechazo de la realización de la prueba de ADN. Estas consideraciones dejan entrever la decisión a la que llegarían esos tribunales de estar apoderados del fondo de la demanda principal, lo cual, al estar apoderados de un aspecto incidental, debió fundamentarse en cuestiones objetivas para otorgar o denegar la realización de una prueba de ADN en el presente caso. De hecho, por las razones establecidas de que se trata de un tercero que impugna una paternidad ya establecida es que más los tribunales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deberían indagar si se trata de un reclamo serio, cuestión solo determinable a partir del resultado de dicha prueba.

2.5. Sin embargo, la consideración de aspectos que van más allá de lo biológico para el conocimiento de una demanda en reconocimiento de paternidad es una consideración de fondo que bien podría ser valorada, incluso después de haberse realizado la prueba de ADN. Los tribunales tienen la potestad e independencia de ordenar la realización de tantas medidas de instrucción consideren necesarias para la fundamentación del caso, cuestión que en la demanda que originó el presente recurso, desde el punto de vista expuesto, resulta de importancia fundamental para conocer si procedía el reclamo del demandante. Todavía con un resultado que determine que la paternidad biológica del menor de edad que envuelve el presente caso corresponde a la del recurrente, el tribunal apoderado del fondo tiene el deber de determinar si proceden las pretensiones del demandante, tomando en consideración, para ese momento, los aspectos más allá del biológico, tal y como señalan las decisiones de apelación y casación.

III. Conclusiones

3.1. Conforme hemos expuesto, consideramos que la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era la decisión adecuada y conforme a la Constitución de la República y las leyes aplicables al caso, por carecer la sentencia del carácter de la cosa irrevocablemente juzgada material. Sin embargo, no podemos dejar de mencionar que tanto la sentencia de apelación como la dictada por la Suprema Corte de Justicia, si bien apoderadas de una cuestión incidental relacionada con la procedencia o no de la realización de una prueba de ADN, ambas prejuzgan el fondo del asunto, obligando al juez de primera instancia a solo tomar en consideración los aspectos que no son biológicos para resolver el caso, en lugar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de fundamentar su decisión en razones objetivas por las cuales consideraban que no procedía realizar el indicado examen.

María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ARMY FERREIRA

Ejerciendo respetuosamente las facultades conferidas por los artículos 186⁴⁰ de la Constitución y 30⁴¹ de la Ley núm. 137-11, tengo a bien expresar mi voto disidente en la sentencia precedente, en la cual la mayoría del Pleno decidió declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Orlando Vargas Almonte contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0501, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Presento mi disidencia porque entiendo que lo procedente era, en primer lugar, declarar admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por estimar satisfecho el presupuesto procesal previsto en el artículo 277 sustantivo, así como en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11; y, en segundo lugar, acoger el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, anular la sentencia recurrida y, en consecuencia, remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva nuevamente el recurso de casación, subsanando la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, derecho a la prueba y derecho de

⁴⁰Artículo 186. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

⁴¹ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defensa; así como a los principios de seguridad jurídica y supremacía de la Constitución. Obsérvese que, la motivación ofrecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia núm. SCJ-23-0501, dictada el nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023), fue la siguiente:

«En un Estado Constitucional de Derecho debe aceptarse la posición preferente de los derechos que protegen la dignidad y los derechos de la persona humana, por lo que el juez, como operador jurídico, debe resolver la cuestión escogiendo favorablemente la norma protectora de los derechos humanos. En ese tenor, los asuntos que atañen a los infantes deben ser resueltos a la luz del principio del interés superior del niño, en tanto sujetos de tutela preferente. La consideración del referido interés superior debe orientar y condicionar toda decisión de los tribunales llamados al juzgamiento de los casos que los involucran, incluida la Corte de Casación, de modo que, ante un conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de los niños debe tener prioridad, aun frente al de sus progenitores.

11) Del mismo modo, la Ley núm. 136-03, del 22 de julio del 2003, que instituye el Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece como principio V, el interés superior del menor, que es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que les sean concernientes y este busca contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de los derechos fundamentales que le son inherentes, derivándose también del principio VI de la citada ley, la prioridad absoluta en la que el Estado y la sociedad deben asegurar todos los derechos fundamentales de los niños, expresando en su parte in fine: “prevalencia de sus derechos ante una situación de conflicto con otros derechos e intereses legítimamente protegidos”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12) Si bien el ADN, nombre genérico con que se designa el ácido desoxirribonucleico, sustancia responsable de transmisión de los caracteres hereditarios, ha pasado a constituir un elemento fundamental en las investigaciones forenses, biológicas, médicas, de ingeniería genética y en todo estudio científico en el que se hace necesario un análisis genético, siendo admitido que la prueba -de ADN- es la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad más allá de toda duda razonable³, y la Ley núm. 136-03 prevé expresamente en el artículo 62 que puede recurrirse a las pruebas científicas para confirmar o negar la filiación materna o paterna, lo cierto es que no debe dejarse de lado la existencia de una verdad social, pues aunque el dato biológico forma parte de la identidad de la persona humana, no es lo único determinante, toda vez que existen aspectos sociológicos, culturales y sociales incontrovertibles, que se construyen en el núcleo de una familia y que forjan la identidad de sus integrantes, y que por tal razón justifica la preeminencia de una verdad social, así construida, frente a la carga genética.

13) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que ...la filiación no sólo se prueba por el hecho del nacimiento y la realización de la prueba de ADN, sino que la ley posibilita el establecimiento de la filiación a través de la posesión de estado, la cual para ser establecida al tenor de lo expuesto en el artículo 321 del Código Civil, requiere el concurso suficiente de hechos que indiquen la relación de filiación entre un individuo y la familia a la que pretende pertenecer, esto es acreditar: el nombre, la fama y el trato de hijo (...).

14) Además, es preciso puntualizar que en materia de filiación no existe una sola verdad. Tal como lo muestran las expresiones del lenguaje



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

popular, hay muchas verdades: la afectiva (“verdadero padre es el que ama”); la biológica (“los lazos sagrados de la sangre”); la sociológica (que genera la posesión de estado); la de la voluntad individual (“para ser padre o madre es necesario quererlo”); la del tiempo (“cada nuevo día la paternidad o la maternidad vivida vivifica y refuerza el vínculo”). Dado que no solo el dato biológico forma parte de la identidad de la persona humana, pues existen aspectos sociológicos, culturales y sociales incontrovertibles, el análisis que ha de realizar el juzgador debe ser concreto y completo para poder determinar, a partir de las singularidades del caso, la decisión que mejor convenga al desarrollo integral del niño o niña.

15) Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó en el caso Gelman vs. Uruguay, decidido mediante sentencia de fecha 24 de febrero de 2011, que el derecho a la identidad puede determinarse sobre la base de lo dispuesto por el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual comprende, entre otros, el derecho a la nacionalidad, al nombre y a las relaciones de familia. Asimismo, el derecho a la identidad puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad.

16) En la actualidad se habla de identidad estática e identidad dinámica, siendo la primera los rasgos distintivos que permanecen en el tiempo, tales como el lugar de nacimiento, el idioma natal, la huella digital, la información genética, entre otros; de su parte, la identidad dinámica es concebida como aquella que se encuentra en permanente construcción y cambio, como la edad, la fisonomía, el entorno sociofamiliar, los proyectos de vida, las experiencias adquiridas, entre otros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17) Lo anterior ha sido destacado en el derecho comparado y de forma particular, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República de Perú en fecha 29 de noviembre de 2016, en ocasión de la causa núm. 950-2016, reconoció que la identidad dinámica, revelada en el entorno, dígase en la dinámica familiar y con quienes se muestra identificación, se estima por encima y prevalece ante el dato biológico.

18) En sentido similar, la jurisprudencia costarricense ha planteado que la filiación, como elemento natural derivado de la concepción, es objeto de protección plena dentro del ordenamiento jurídico, el cual, la reconoce y tutela como principio fundamental, asignándole una serie de consecuencias jurídicas. Así lo estipula expresamente el numeral 51 de su Constitución, al declarar a la familia como elemento natural y fundamento de la sociedad. Sin embargo, el mismo ordenamiento reconoce que existen muchas situaciones de la vida real en las cuales, las personas se relacionan asumiendo comportamientos propios a los de la paternidad, sin que esta corresponda exactamente a un nexo biológico. Se ha hablado entonces de una paternidad social, en contraposición a la paternidad biológica, la cual, igualmente es tutelada, debido al interés de la persona menor de edad. Así, en virtud del fundamental principio del interés superior del niño y de la niña, lo relativo a la filiación de las personas, particularmente de las menores de edad, no puede estar sujeto a los intereses particulares y a los vaivenes de la vida de relación de sus progenitores biológicos o legales. Por eso, en algunos casos en que existe una paternidad socialmente constituida, la paternidad biológica cede frente a la paternidad social.

19) Cabe destacar que la filiación socioafectiva no se basa en el nacimiento (hecho biológico), sino en el acto de la voluntad cimentado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a diario por el tratamiento y la publicidad (...). Se muestra, pues, el criterio socioafectivo para la determinación del estatus del hijo como una excepción a la regla de la genética, lo que representa una verdadera “desbiologización” de la filiación, haciendo que la relación paterno-filial no sea atrapada solo en la transmisión de genes cuando existe una vida de relación y un afecto entre las partes. En la doctrina europea, María Clara Sottomayor hablando en particular de los niños sostiene que: la verdad sociológica y emocional, experimentada por el niño, es una realidad cada vez más presente en su vida, y necesaria para su bienestar emocional y desarrollo de la identidad, que la identidad biológica. La jurisprudencia de la biología es una violencia psicológica a los sentimientos del niño y un obstáculo a su libre desarrollo, y significa la persistencia, en el sistema judicial, de una mentalidad que considera al niño como un objeto, que solo requiere un alojamiento y alimentación, y desconoce la importancia del afecto y de la relación emocional para su crecimiento y felicidad.

20) La jurisprudencia argentina también se ha pronunciado sobre el tema tratado, juzgando que por un lado está en juego la auténtica filiación de una persona, a la cual, en principio es legítimo acceder, porque cada uno tiene derecho a conocer su origen, que incide en la propia identidad. La verdad histórica es, desde este punto de vista, el valor que se debe preservar. Por otro lado, si se admitiera que la determinación de tal verdad pudiera ser procurada sin limitaciones, se correría el riesgo de convertir a la familia en un campo de “Agramante” (un desorden), donde ningún estado civil estaría a cubierto de un eventual cuestionamiento. La prudencia, indispensable consejera en la interpretación de la ley, indica la conveniencia de no tomar ni la verdad de la filiación ni la paz familiar como valores absolutos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21) De su lado, en Colombia ha sido juzgado que la filiación no siempre se debe definir exclusivamente por el cientificismo, porque dobllega en repetidos casos, el derecho, la libertad y la autonomía de la voluntad. La familia es ante todo cultura, amor, solidaridad, alteridad, ejercicio de la libertad, práctica del socorro y de la ayuda mutua. Lo científico, entonces, no puede quebrar, por regla general, el acto libre, capaz y autónomo del reconocedor de la paternidad. Debe estudiarse cada caso en particular para verificar si prevalecen los afectos y el trato social, así como el consentimiento del padre sobre lo puramente biológico para que, independientemente del resultado que pueda arrojar una prueba científica, se dé prioridad a los afectos y se permita al hijo mantener el statu quo civil en la forma en que lo ha sustentado durante toda su vida, impidiendo que razones ajenas a intereses puramente familiares permitan despojarlo de una filiación que ha detentado con la aquiescencia de aquel que lo ha tratado siempre como su padre. Son casos en que una certeza jurídica o social debe primar sobre la verdad biológica.

22) Como se observa, las decisiones de tribunales latinoamericanos precedentemente indicadas reconocen el valor de una paternidad socialmente asumida, una verdad social así construida, que prima por encima del nexo biológico por distintos motivos, entre los que se destaca el interés superior del niño, la existencia de una posesión de estado consolidada o por la no ruptura matrimonial en la que se formó la persona cuya filiación se discute.

23) Conforme lo expuesto, es admitido que la paternidad socialmente constituida puede prevalecer sobre la biológica, sobre todo cuando dicha paternidad, sumada a la afectivamente establecida, se ha ejercido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en forma adecuada al mejor interés del niño, niña o adolescente, procurándole la formación integral que la Convención de los Derechos del Niño garantiza como prioritaria. En la especie, no fue acreditado ante la alzada la existencia de hechos o situaciones de tal magnitud que llevaran a pensar en la necesidad o conveniencia para el menor de edad Matías de investigar su origen filiatorio a través de la prueba de ADN, en desmedro de la filiación que ya tiene establecida dicho menor de conformidad con la ley, debiendo protegerse su identidad e integración como parte de una familia debidamente constituida.

24) Sobre el particular, esta Corte de Casación es de criterio que en nuestro Estado Social y en salvaguarda de los derechos fundamentales, la existencia de un nexo biológico no es el único aspecto que debe ser evaluado para determinar la filiación (identidad dinámica) de un sujeto de derechos, sobre todo en casos como el de la especie, que se trata de un menor de edad nacido durante la vigencia del matrimonio de los señores Addy Manuel Tapia de la Cruz y Carolay Ramírez Garib, quienes figuran como sus padres en el acta de nacimiento expedida a su nombre, gozando dicho menor de una identidad y de apellidos, sin que el padre declarante niegue la filiación, al contrario, este manifestó ante la alzada que Matías pertenece a un matrimonio de 13 años, con una hermana, su hija Amelia, un ambiente sano, un niño de 3 años precioso al que amo, siendo que en este caso quien figura impugnando la filiación es un tercero, el señor Orlando Vargas Almonte.

25) Tomando en cuenta que la interpretación de las normas relativas a los derechos y garantías fundamentales deben realizarse “en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos” [de los derechos], en este caso, el menor de edad Matías, se vislumbra, indefectiblemente, que la decisión de la alzada de rechazar la realización de una prueba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de ADN en las circunstancias antes expuestas, es cónsona con el interés superior del niño y con los derechos y principios constitucionales involucrados, principalmente, porque lo pretendido por el recurrente implica un cuestionamiento en la inscripción del registro de nacimiento legalmente realizada y que es conforme con la posesión de estado.

26) En adición a lo expuesto, se debe establecer que, en el proceso civil, en principio, la acción en justicia está abierta para todo aquel que tenga un interés legítimo para el éxito o rechazo de una pretensión. En este sentido, la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión. Excepcionalmente, la ley reserva a veces la acción a determinadas personas que ella capacita para incoar o combatir una pretensión, o para defender un interés determinado. El deseo de preservar la paz de las familias, así como el carácter íntimo y personal del lazo de filiación, explica que en esta materia existan restricciones al derecho de actuar en justicia. Así, algunas acciones solo se encuentran abiertas para ciertas personas expresamente habilitadas por la ley para ejercerlas, tal como la acción en reclamación de paternidad o maternidad, que, en principio, corresponde únicamente al hijo cuya filiación está en juego.

27) Lo anterior obedece a que la acción en reconocimiento de estado civil introduce una perturbación grave en una familia¹¹. Las acciones de filiación se encuentran ligadas a la persona misma, lo que conduce a su carácter personal y su calificación de acción personalísima. En esa tesitura, si bien es cierto lo invocado por el recurrente de que el menor de edad Matías tiene el derecho de conocer su origen biológico y saber si es hijo o no del señor Orlando Vargas Almonte, ese derecho le ha sido atribuido por la Constitución a quien es titular de este, y por cuya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión y voluntad ha de hacerse valer, por tanto, no puede ser objeto de expropiación. Se trata de un derecho que el indicado menor puede ejercerlo, a través de sus representantes (sus padres), o cuando adquiriera su mayoría de edad. Tal previsión procura precisamente proteger la institución de la familia, que debe ser garantizada por el Estado dominicano, conforme a las disposiciones del artículo 53, incisos 2 y 3, de la Constitución; en consecuencia, procede desestimar los medios y aspectos examinados.

28) En sustento del segundo aspecto del tercer medio y cuarto medio de casación, examinados conjuntamente por su estrecha relación, la parte recurrente sostiene, en resumen, que la sentencia impugnada incurrió en el vicio de falta de base legal, puesto que refiere que la situación del menor de edad Matías es una situación consolidada, habiéndose creado los elementos propios de una posesión de estado, sin tomar en consideración que el referido menor de edad solo contaba un año de edad cuando inició la primera reclamación de paternidad y con dos años de edad cuando inició la reclamación de paternidad de la que se encontraba apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional; que la decisión recurrida aduce que el menor de edad pertenece a una familia en la cual ha desarrollado vínculos filiales con ambos progenitores, sin tomar en consideración hechos relevantes como la edad del menor, la relación constante del menor de edad con el Dr. Orlando Vargas y el vínculo afectivo creado entre estos; que todos estos hechos fueron debidamente probados ante el plenario de la corte y los mismos no fueron tomados en cuenta; que además, el doctor Orlando Vargas, al momento de dar sus declaraciones ante la alzada, advirtió los lazos y vínculos socioafectivos creados por este con el menor de edad Matías, a raíz del señalamiento por parte de la madre del menor de la posible vinculación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

paterno-filial entre ellos.

29) La parte recurrida no se ha defendido puntualmente del aspecto y medio ahora examinados.

30) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se encuentran presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que respecto al vínculo afectivo y a la posesión de estado consolidada del menor de edad, la alzada al valorar las pruebas aportadas al proceso y las declaraciones de los comparecientes ante dicha jurisdicción, estableció lo siguiente: En el presente caso, es un tema no controvertido que el niño Matías reside con los señores Addy Manuel Tapia De La Cruz y Carolay Ramírez Garib, quienes conforme a su acta de nacimiento son sus padres, en consecuencia, tiene una situación consolidada de hijo aunado a la posesión de estado, y ante la situación de que una persona ajena a los declarantes y declarado como hijo, pretende que se deje sin efecto la relación familiar fomentada entre estos, lo que evidentemente no conviene a los intereses del referido menor de edad.

31) Como se ha expuesto, la parte recurrente cuestiona que la corte a qua hablara de situación consolidada y de desarrollo de vínculos filiales debido a la poca edad del menor Matías, quien al momento de la alzada decidir solo contaba con 2 años. Que, ante tal planteamiento, es necesario señalar, que el vínculo afectivo es la relación de amor, comunicación y cariño que se establece entre el padre y el hijo, este se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

va creando desde la infancia y se va desarrollando a lo largo de la vida. Asimismo, el apego se define como un vínculo afectivo que se forma con alguien especial, que persiste en el tiempo, que hace que se tienda a buscar la proximidad con esa figura y que es fácilmente observable en el primer año de vida de cualquier niño, en cualquier cultura (...). Este vínculo, que se genera en los primeros años de vida, tiene unas características especiales: es asimétrico, el adulto da y ofrece protección, mientras el niño lo busca (...)13. El vínculo afectivo se forma durante el primer año de vida y es fruto de la relación que se establece entre el niño y sus padres.

32) Según lo expuesto, resulta innegable que durante los primeros años de vida los niños cuidados de una manera afectuosa y consecuente desarrollan un fuerte vínculo con sus padres y otras personas cercanas a su entorno; que a medida que este vínculo se fortalece, los niños empiezan a desarrollar una memoria y una preferencia marcada por personas en particular y manifiestan su afecto por ellas, reconociendo a otros como extraños; que según se desprende del fallo impugnado, el menor de edad Matías, desde su nacimiento y hasta la actualidad, ha vivido con los señores Addy Manuel Tapia de la Cruz y Carolay Ramírez Garib, verificándose que al momento de la alzada adoptar su decisión, el indicado menor contaba aproximadamente con dos 2 años y 2 meses, tiempo suficiente para crear una posesión de estado y un importante vínculo afectivo, cuyo rompimiento podría repercutir directamente en las emociones del indicar menor de edad, provocando secuelas indelebles que se pueden manifestar en los años subsiguientes e incluso durante la adultez, tales como inseguridad, falta de adaptación, falta de identidad, auto marginación, problemas conductuales y de convivencia, etcétera.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33) *En el caso en concreto, fue demostrado ante la corte a qua que el menor de edad y su padre Addy Manuel Tapia de la Cruz mantienen una posesión de estado incuestionable, sustentada en una relación de convivencia y afecto, propia de un padre y de un hijo, afianzada por demás en un acta de nacimiento demostrativa del vínculo filial; que si por el contrario, la posesión de estado se evidenciara entre el hijo y el tercero que reclama la paternidad, la solución podría ser distinta; que aunque el recurrente invoca la existencia de un vínculo socioafectivo entre este y el menor de edad, del examen de la decisión criticada no se evidencia que dicho vínculo quedara fehacientemente demostrado, pues para ello no bastan las solas declaraciones y afirmaciones del reclamante. En tales circunstancias, la decisión de la alzada de rechazar la prueba de ADN pretendida por el demandante original, se enmarca dentro del ámbito de la legalidad y de lo procedente en derecho, conforme las razones que han sido expuestas ampliamente en otra parte de este fallo, no reteniéndose el vicio de falta de base legal denunciado, por cuanto la sentencia impugnada ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto y medio examinados carecen de fundamento y en consecuencia se desestiman.*

34) *En el primer aspecto del quinto medio de casación y última cuestión por dilucidar, la parte recurrente aduce, en suma, que a fin de justificar la decisión objeto del presente recurso de casación, la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, estableció como precedente la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de marzo de 2021, desnaturalizando por completo la aplicación de dicha sentencia a los hechos de la causa, pues el caso referido por la sentencia en cuestión se trataba de una demanda de desconocimiento de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

paternidad y maternidad incoada por los hermanos Tomás, Elbira, Rafael, Darida, Basilio, Apolinar, Mirian y Juan Osvaldo, todos de apellidos Cruz Ramírez, en contra de su hermano Juan Francisco Cruz Ramírez, quien fue reconocido como hijo de José Hilario Cruz Rubiera y Victoria Ramírez de la Cruz, aun cuando estos sabían que en realidad era su nieto. En el referido caso, no estaba en juego el derecho de Juan Francisco Cruz Ramírez de conocer su verdadera filiación (el derecho a la información filiatoria), puesto que él mismo sabía que no era hijo de los señores José Hilario Cruz Rubiera y Victoria Ramírez de la Cruz, situación disímil a la de la especie; que resulta imposible equiparar la situación del señor Juan Francisco Cruz Ramírez con la del menor de edad Matías que tan solo cuenta con 3 años de edad, y solo tenía un año al momento de la reclamación inicial de la paternidad, por lo que, al fallar en la forma en que lo hizo, la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos.

35) La parte recurrida en su memorial de defensa no se refirió expresamente al aspecto ahora analizado.

36) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que este vicio supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

37) En el caso que nos apodera, de las motivaciones contenidas en la decisión impugnada se advierte, que ciertamente la corte a qua para fundamentar su fallo hizo referencia a la sentencia dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de marzo de 2021, caso Juan Francisco Cruz Ramírez vs. Tomás Cruz Ramírez y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

compartes; que lo citado por la alzada respecto a la indicada sentencia se refiere al criterio de esta 38) Contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el citado criterio aplica también al caso de la especie y, en efecto, ha sido aplicado mutatis mutandis, por cuanto se trata de una impugnación de paternidad por parte de un tercero que alega ser el padre biológico de una persona que -aunque menor de edad- cuenta con una posesión de estado consolidada, declarado ante el Oficial del Estado Civil y nacido bajo el amparo de un matrimonio, cuya filiación no ha sido impugnada por el padre declarante, tal y como ocurrió en el caso decidido por la sentencia referida por la alzada, en donde la filiación de una persona declarada ante el Oficial del Estado Civil estaba siendo impugnada por terceros y no por los padres declarantes, resultando en esa ocasión anulada la decisión de la corte que -ante una posesión de estado consolidada y un acta de nacimiento que respaldada dicha posesión de estado-, había ordenado una prueba de ADN, estableciéndose en esa ocasión -al igual que en este fallo-, que la existencia de un nexo biológico no es el único aspecto que debe ser evaluado para determinar la filiación de un sujeto de derechos, pues aunque el dato biológico forma parte de la identidad de la persona humana, no es lo único determinante, ya que existen aspectos sociológicos, culturales y sociales incontrovertibles, que se construyen en el núcleo de una familia y que forjan la identidad de sus integrantes, y que por tal razón justifica la preeminencia de una verdad social, así construida, frente a la carga genética, por lo que no se retiene la desnaturalización denunciada, en tal virtud, procede desestimar el aspecto examinado y con ello el quinto medio de casación.

39) Las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación».

Los párrafos que anteceden evidencian, a mi modo de ver, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar esta sentencia, no cumplió con su deber y su función principal de administrar justicia y garantizar el imperio de la ley, como la veedora del principio de legalidad de los procesos, y especialmente la supremacía de Constitución, al rechazar un recurso de casación interpuesto contra una decisión dictada en grado de apelación que ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y tutela judicial efectiva del recurrente; los principios de seguridad jurídica, derecho a la prueba y de la supremacía constitucional en su perjuicio, además de que no tomó en consideración el interés superior de la persona menor de edad envuelta en el conflicto. En este sentido, estimo erróneo que el Tribunal Constitucional inadvierta la vulneración a derechos fundamentales y declare inadmisibles el indicado recurso de revisión constitucional por entender que la decisión no posee la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a la luz de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la mencionada Ley núm. 137-11.

Se trata de un recurso de revisión constitucional, a mi modo de ver, *sui generis* porque el proceso en cuestión inició a partir de una demanda en reconocimiento de paternidad, en el cual el medio probatorio por excelencia es el informe técnico o prueba de paternidad o parentesco por ADN, no solo reconocido por la *lex artis* médica sino por toda la doctrina jurisprudencial rendida en la materia a la fecha. No obstante, en este caso, el aludido medio probatorio cuya realización fue ordenada por el juez de primer grado, fue posteriormente revocada por la corte de apelación, decisión que fue confirmada por la Suprema Corte de Justicia sin ofrecer una motivación clara y precisa sobre su valoración respecto de la pertinencia o no de la prueba de paternidad o parentesco por ADN, y extralimitándose a prejuzgar el fondo del asunto, desarrollando un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constructo social carente de sustento legal, en el cual establece la diferencia entre padre biológico y padre social, atribuyéndole derechos y prevaleciendo esta última figura por encima de los derechos de la otra, sin ser este el objeto del recurso.

Ante este escenario, lo procedente era que este colegiado admitiera el recurso de revisión constitucional, en cuanto a la forma, por superar el requisito de autoridad de cosa irrevocablemente juzgada exigida por las disposiciones mencionadas. Esto, porque la sentencia recurrida no se limitó a evaluar lo relativo a la pertinencia, o no, del examen de ADN como medio de prueba útil y pertinente para edificar al juzgador en su conocimiento del caso, sino que, al hacer valoraciones y precisiones sobre aspectos relacionados con el fondo del litigio, de manera particular, su noción relativa a la identidad dinámica y la relación entre la paternidad social y la paternidad biológica, evidenció que, prácticamente, predispuso la solución del fondo del caso. Esto así, porque su análisis y conclusión se impondrán a los tribunales inferiores en razón de la función unificadora de la jurisprudencia nacional que la Ley núm. 2-23 le otorga a la Suprema Corte de Justicia como corte de casación. Lo anterior, a mi modo de ver, hacía que el Tribunal Constitucional admitiera su jurisdicción y procediera a conocer el recurso de revisión.

En definitiva, considero que este tema debió ser analizado por los jueces del Poder Judicial y por el Tribunal Constitucional de manera integral y de cara a los bienes jurídicos envueltos. En este sentido, para justificar mi voto disidente, dividiré la argumentación como sigue: abordaré las razones por las cuales considero que el recurso de revisión constitucional de la especie devenía admisible en razón de cumplir con el presupuesto procesal de admisibilidad exigido por el artículo 277 sustantivo, así como por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, conforme los precedentes de este colegiado constitucional (I); presentaré los motivos por los que considero que en el caso bajo estudio se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

configura una vulneración del derecho al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, derecho a la prueba y derecho de defensa; así como a los principios de seguridad jurídica y supremacía de la Constitución, respecto del recurrente **(II)**; y finalmente desarrollaré mis consideraciones con respecto al principio de interés superior del niño, el derecho a la identidad y la dignidad humana en el marco del derecho al apellido del padre, respecto al menor de edad envuelto en este conflicto **(III)**.

I. Cumplimiento del presupuesto procesal de admisibilidad previsto en el artículo 277 de la Carta Sustantiva y artículo 53 de la Ley núm. 137-11, conforme los precedentes TC/0588/24, TC/0874/24 y TC/0232/25.

A mi juicio, la argumentación desarrollada por la mayoría de los magistrados de esta sede constitucional con relación a la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional adolece de defectos procesales sustantivos que comprometen su validez a la luz de la doctrina constitucional vigente respecto a la figura de la cosa juzgada. En efecto, el criterio mayoritario ha optado por reiterar, sin mayor desarrollo ni ponderación, el razonamiento contenido en la Sentencia TC/0153/17⁴², conforme al cual el Tribunal Constitucional únicamente podría admitir a revisión constitucional aquellas decisiones jurisdiccionales que ostenten el carácter de cosa juzgada material, es decir, que hayan desapoderado al Poder Judicial definitivamente de la cuestión litigiosa.

En este orden de ideas, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión de la especie fue sustentada por la mayoría de mis pares, de manera esencial, en el razonamiento que a continuación se transcribe:

⁴² Sentencia TC/0153/17, del cinco (5) de abril del dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«10.9. En el caso concreto, la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0501, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como se ha precisado, **confirmó la sentencia de apelación** que, a su vez modificó el ordinal segundo de la sentencia de primer grado que ordenó la realización de una experticia de ADN entre el señor Orlando Vargas Almonte y el menor de edad M.T.R., y fijó la próxima audiencia para el día primero (1º) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), en el ámbito de una demanda principal en impugnación y reclamación de filiación paterna interpuesta por el hoy recurrente.

10.10. De manera que dicha decisión constituye una resolución emitida antes de hacer derecho, es decir una sentencia previa de instrucción, de naturaleza interlocutoria. Este tipo de fallo ha sido conceptualizado en el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil como aquella sentencia que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo, tal como lo ratifica la corte de apelación en el numeral 2, página 5 de la sentencia, cuando declara en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso por tratarse de una sentencia interlocutoria.

[...] 10.14. Los criterios jurisprudenciales anteriormente expuestos son cónsonos con el carácter excepcional del recurso que nos ocupa, en razón de que su finalidad es la protección de los derechos fundamentales cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, **lo cual no puede verificarse mientras un tribunal de dicho poder se encuentre apoderado del caso, como ocurre en la especie.**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.15. Cabe destacar que en la Sentencia TC/0153/17, de diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)⁴³, el Tribunal Constitucional estableció la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material y precisó el concepto de cada una de estas dos categorías, así como sus respectivas características y sus diferencias. En dicho fallo, esta sede constitucional estableció asimismo que solo resultan admisibles los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos contra decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material.

10.16. Por tal motivo, con base en las disposiciones del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto condiciona la admisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales a que el mismo tenga por objeto una decisión que haya adquirido **el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada**, este Tribunal Constitucional estima procedente inadmitir el recurso de revisión interpuesto por el señor Vargas Almonte, al haberse incoado contra un dictamen de naturaleza incidental que, **al no poner fin al conflicto que ha originado el presente caso, no tiene –en cuanto a lo principal– la autoridad de la cosa juzgada**. En ese orden, se acoge el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida sin necesidad de responder los demás medios propuestos».

⁴³ En efecto, en la indicada sentencia TC/0153/17 se estableció: a. La. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior. b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conforme a las motivaciones previamente transcritas, se logra advertir que no fueron consideradas las sentencias TC/0588/24, TC/0874/24 y TC/0232/25, que expresamente reinterpretaban la noción de cosa juzgada susceptible de revisión constitucional en un sentido que contradice frontalmente lo sustentado en la sentencia ahora comentada. Estas, de manera evidente, son relevantes para efectuar un debido estudio de admisibilidad del recurso de revisión en cuestión; lo cual, de haber ocurrido, hubiese incidido en la declaratoria de admisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa.

En efecto, considero que, conforme a lo adoptado en la Sentencia TC/0588/24, este colegiado pudo apreciar un supuesto excepcional bajo el cual, *«fue posible determinar como viable **la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales contra aquellos aspectos del proceso [...] que adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada [...] y, por tanto, en cuanto a ellos, se satisface tal exigencia con miras a la admisibilidad de la revisión constitucional procurada**»*.

Este nuevo criterio, elevado al rango de razonamiento rector en la referida decisión, estableció una precisión doctrinal respecto a la noción de cosa juzgada que el Tribunal Constitucional concebía **hasta** la citada Sentencia TC/0153/17. Esta nueva corriente doctrinal se manifestó en la posterior Sentencia TC/0874/24, en la cual, al efectuar el estudio de cumplimiento del referido artículo 277 sustantivo y artículo 53 legal de una decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia sobre, en una parte, la declaratoria de adjudicación inmobiliaria y, en otra parte, la determinación de daños y perjuicios, consideró la posibilidad de admitir a revisión constitucional aquel primer aspecto ya definido irrevocablemente por el Poder Judicial, sin que la ausencia de cosa juzgada del segundo aspecto sea un obstáculo para dicha garantía constitucional; en los términos siguientes: *«[...] **no queda nada que juzgar ante***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los tribunales del Poder Judicial, es decir, que dicha jurisdicción se encuentra totalmente despojada de dicho asunto, lo cual implica que la Sentencia núm. 2128/2021 es pasible del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa únicamente en relación con el dispositivo primero, que casó sin envío y por vía de supresión la sentencia de la Corte de Apelación, que a su vez rechazó el recurso de apelación en contra de la decisión que adjudicó los inmuebles».

Finalmente, en la reciente Sentencia TC/0232/25, el Tribunal Constitucional introdujo una excepción al citado precedente establecido en la Sentencia TC/0588/24, sobre la base de la conexidad que pudiera existir entre los aspectos de derecho resueltos por la decisión objeto de revisión constitucional. En este sentido, esta sede constitucional indicó que: «[...] **sin abandonar los criterios de este tribunal establecidos en las Sentencias TC/0053/13 [...], y TC/0130/13, [...], y sin renunciar al criterio de la TC/0588/24 [...], en lo adelante, este colegiado considerará lo siguiente: cuando la sentencia atacada en revisión contenga aspectos vinculados o relacionados entre sí, uno de los cuales haya sido decidido de manera definitiva, y el otro, el cual haya sido casado y enviado para ser conocido por ante un tribunal de envío -manteniendo apoderado de este último aspecto al Poder Judicial- se declarará inadmisibles el recurso de revisión, con la distinción de que se tendrá la oportunidad de recurrir en revisión constitucional la sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a intervenir, que ponga fin absoluto al proceso, la cual podrá ser recurrida conjuntamente con la decisión atacada».**

El supuesto excepcional de admisibilidad a la revisión constitucional previamente citado, basado en la conexidad de los aspectos de derecho a ser juzgados por el Poder Judicial, no se configura en la especie en la medida en que, a la fecha, ya no queda más nada que juzgar dentro del Poder Judicial respecto a la solicitud de realización de una prueba de paternidad por ADN en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocasión a la demanda en reconocimiento de paternidad de la especie, en virtud del alcance de lo decidido por la aludida Sentencia núm. SCJ-23-0501, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Por este motivo, según mi interpretación, y contrario a la valoración de la mayoría de mis compañeros jueces, la revisión constitucional de la referida Sentencia núm. SCJ-23-0501 sí resultaba susceptible de ser declarada admisible, en virtud del precedente establecido mediante la Sentencia TC/0588/24.

Esta precisión, sobre la evolución del precedente adoptado en la Sentencia TC/0153/17 por efecto de las sentencias TC/0588/24, TC/0874/24 y TC/0232/25, no es meramente formal, sino que obedece a un criterio de coherencia y de sistematicidad en el cuerpo doctrinal del Tribunal Constitucional.

Considero oportuno precisar que, en el sistema constitucional dominicano, conforme al artículo 185 de la Constitución y a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, las decisiones del Tribunal Constitucional que alcanzan la mayoría requerida tienen efectos vinculantes y autoridad de cosa juzgada. Son estas decisiones, y únicamente estas, las que conforman el precedente constitucional obligatorio, en virtud del principio de supremacía constitucional y del carácter erga omnes de sus efectos normativos.

De igual manera, este colegiado precisó más adelante, en su Sentencia TC/0360/17⁴⁴, reiterada en la Sentencia TC/0180/21⁴⁵, que «la naturaleza vinculante de las decisiones constitucionales no solo resulta del mandato consagrado al respecto en la Carta Sustantiva, sino también del rol

⁴⁴ Sentencia TC/0360/17, del treinta (30) de junio del dos mil diecisiete (2017).

⁴⁵ Sentencia TC/0180/21, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desempeñado por este colegiado como órgano de cierre del sistema de justicia constitucional». En este sentido, reiteró la importancia que supone el acatamiento irrestricto de sus decisiones, so pena de generar el colapso del sistema.

Por esta razón insisto que, el Tribunal Constitucional modificó el alcance del precedente establecido mediante la Sentencia TC/0153/17 al dictar las sentencias TC/0588/24, TC/0874/24 y TC/0232/25; lo cual resulta un ejercicio ordinario concebido dentro de la doctrina *stare decisis* y nuestra propia doctrina jurisprudencial. En efecto, los cambios de precedente pueden manifestarse en diversas modalidades; a saber:

- a) La anulación (overruling), la cual ocurre cuando el tribunal o corte constitucional declara explícita o implícitamente que un precedente anterior ya no es válido y no debe seguirse.
- b) La modificación, lo cual implica que la corte o tribunal constitucional cambia la regla, el estándar o el alcance del precedente sin descartarlo completamente. Esto puede incluir ajustar el criterio adoptado, alterar la interpretación de un principio, o cambiar cómo se aplica el precedente en ciertos contextos.
- c) La clarificación, que consiste en proporcionar una interpretación más clara del precedente para resolver ambigüedades sin cambiar su sustancia o alcance.

Según la estructura diseñada por el constituyente de dos mil diez (2010), el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales constituye un mecanismo extraordinario de control de constitucionalidad destinado a corregir vulneraciones de derechos fundamentales que hayan quedado consolidadas de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

forma irrevocable dentro del orden jurisdiccional ordinario, siempre en observancia del principio de seguridad jurídica y con estricto respeto a la competencia de los órganos constitucionales. En tal sentido, la interpretación del carácter de cosa juzgada exigido como presupuesto procesal de admisibilidad por las disposiciones previstas en el artículo 277 constitucional y artículo 53 de la Ley núm. 137-11, no debe responder a una interpretación formalista sino a una interpretación conforme de la Constitución, específicamente, a la luz del artículo 74.4 constitucional, que consagra el principio de la interpretación más favorable para la persona titular de los derechos fundamentales y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, debe procurar armonizar los bienes e intereses protegidos por la Constitución;

Visto que en la especie la Suprema Corte de Justicia ha vulnerado de manera evidente los derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, derecho a la prueba, de defensa, así como a los principios de seguridad jurídica y supremacía de la Constitución, inadmitir este recurso conlleva el riesgo de vaciar de contenido al artículo 277 sustantivo y, por consiguiente, limitar e incluso suprimir el acceso a la justicia constitucional en situaciones excepcionales que podrían justificar la intervención de esta sede de garantías constitucionales.

Por estos motivos que he desarrollado previamente, considero que el recurso de revisión constitucional de la especie debió ser declarado admisible, ya que luego de la decisión de la Suprema Corte de Justicia, que negó la realización de la prueba de ADN para determinar la filiación, no queda más nada que juzgar al respecto dentro del Poder Judicial, supuesto que cumple con el criterio procesal del Tribunal Constitucional adoptado en las sentencias TC/0588/24 y TC/0232/25.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Vulneración al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, derecho a la prueba, derecho de defensa; a los principios de seguridad jurídica y supremacía de la Constitución

Sobre la vulneración del principio de seguridad jurídica, está previsto en el artículo 110 de la Constitución dominicana, hemos indicado, desde la Sentencia TC/0100/13⁴⁶, lo siguiente:

La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios (...).

En el marco de los recursos de revisión constitucional que versan únicamente sobre la realización de la prueba de paternidad por ADN, el Tribunal Constitucional ha dictado varias sentencias TC/0257/14⁴⁷, TC/0702/16⁴⁸, TC/0754/17⁴⁹, donde ha declarado inadmisibles los recursos, porque el punto de derecho objeto de revisión no resuelve el fondo del asunto y por consiguiente el Poder Judicial aún no se ha desapoderado definitivamente de la cuestión.

⁴⁶ Sentencia TC/0100/13, del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013).

⁴⁷ Sentencia TC/0257/14, cinco (5) de noviembre del dos mil catorce (2014).

⁴⁸ Sentencia TC/0702/16, del veintitrés (23) de diciembre dos mil dieciséis (2016).

⁴⁹ Sentencia TC/0754/17, del veinticuatro (24) de noviembre del dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pero lo que tienen en común estas decisiones es que versan sobre sentencias que ordenan la realización de la prueba de ADN, a diferencia de este caso, que es muy particular, ya que la Suprema Corte de Justicia en su sentencia confirmó la decisión de la Corte de Apelación que negó la realización de dicha prueba; y fue incluso más allá cuando en su decisión esa alta corte creó una nueva figura llamada *paternidad social*, misma que carece de sustanciación jurídica, por lo cual sin la debida motivación la Suprema Corte se apartó de su precedente y desconoció la necesidad de que el juez de primera instancia, quien ordenó dicha prueba, pudiera instruir su proceso, a fin de edificarse y tomar una decisión basada en Derecho.

Lo anterior se evidencia en las siguientes sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia donde establece que la realización de la prueba de ADN es estrictamente necesaria para establecer la filiación, lo cual comprueba la contradicción de esta decisión objeto del recurso de revisión, y la afectación de la seguridad jurídica en perjuicio del recurrente:

Sentencia núm. 40⁵⁰:

Considerando, que la prueba de ADN, nombre genérico con que se designa el ácido desoxirribonucleico, sustancia responsable de la transmisión de los caracteres hereditarios, ha pasado a constituir un elemento fundamental en las investigaciones forenses, biológicas, médicas, de ingeniería genética y en todo estudio científico en el que se hace necesario un análisis genético; que, en ese orden, es hoy admitido que la prueba de ADN es la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad más allá de toda duda razonable; y, en la especie, ha sido cuestionado mediante la interposición de acciones

⁵⁰ Suprema Corte de Justicia, Sala Civil y Comercial, Sentencia núm. 40, del catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legales el vínculo de filiación establecido de acuerdo al acta de nacimiento de la hoy recurrente; que, como señala la corte a-quá en su decisión, con los resultados de dicha prueba científica, la recurrente se beneficiaría de una posesión de estado incuestionable, que despejaría toda duda respecto a su calidad de hija del de cujus.

Sentencia núm. 48⁵¹:

Se incurre en fallo extra petita cuando la sentencia se pronuncia sobre cosas no pedidas, lo que no ocurre en la especie, toda vez que según consta en la decisión impugnada ante el tribunal de primera instancia y ratificado ante la corte la parte demandante, hoy recurrida, planteó dicha solicitud, observando la alzada que esta medida se hacía necesaria dado que el interés de la acción primigenia se circunscribía, precisamente, en determinar el vínculo de familiaridad de estos con su alegado causante, Enrique Basilis Moya (fallecido).

Cabe resaltar que la prueba de ADN, nombre genérico con que se designa el ácido desoxirribonucleico, sustancia responsable de la transmisión de los caracteres hereditarios, ha pasado a constituir un elemento fundamental en las investigaciones forenses, biológicas, médicas, de ingeniería genética y en todo estudio científico en el que se hace necesario un análisis genético; en ese orden, es hoy admitido que este estudio genético es la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad más allá de toda duda razonable.

Sentencia núm. 71⁵²:

⁵¹ Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, Sentencia núm. 48, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

⁵² Suprema Corte de Justicia, Sala Civil y Comercial, Sentencia núm. 71, del catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conviene destacar que en la actualidad la prueba de ADN ha pasado a constituir un elemento fundamental en las investigaciones forenses, biológicas, médicas, de ingeniería genética y en todo estudio científico en el que se hace necesario un análisis genético. En ese orden, es hoy admitido que la prueba de ADN es la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad más allá de toda duda razonable.

Asimismo, es criterio de esta Primera Sala que el papel activo que ejerce el juez de lo civil en su función jurisdiccional le permite decretar, inclusive de oficio, actuaciones probatorias, ordenando todas las medidas de instrucción que considere necesarias para forjarse su convicción respecto al derecho debatido, pero no le obliga a subsanar las deficiencias en que incurran las partes en la instrumentación de los asuntos que someten a los tribunales.

Sentencia núm. 0550⁵³:

Considero además la alzada que en el hipotético caso en que no fuera posible realizar la experticia a la recurrente, se procediere entonces a la exhumación del cadáver de M.S.M. y se practicase sobre él la experticia de ADN. En consecuencia, se advierte que ponderó los argumentos y las pruebas propuestas por las partes, por lo que su decisión fue adoptada en el ejercicio de su apreciación sin apartarse de los cánones legales ni de la Constitución, la cual permite a todo ser humano en el marco de los derechos fundamentales oponerse a que le invadan su cuerpo en virtud del derecho a la integridad, lo cual generaría un conflicto de derechos, puesto que colinda con el derecho a la identidad, situación que es deber de los jueces ponderar y procurar su armonía, según lo prescribe el artículo 74, numeral 4 de la

⁵³ Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, Sentencia núm. 0550, del veinticuatro (24) de Julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución; no obstante, no es la especie que nos ocupa por lo previamente expuesto.

Sentencia núm. 29⁵⁴:

La medida de instrucción atacada por la parte recurrente consistió en la realización de una prueba de ADN, sustancia responsable de la transmisión de los caracteres hereditarios y que en la actualidad constituye un elemento fundamental en el análisis genético, en tal sentido el resultado de dicho estudio posee un alto grado de probabilidad de demostrar la existencia o inexistencia de la filiación pretendida, siendo admitido tanto por la doctrina como la jurisprudencia que es la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad más allá de toda duda razonable, por tanto, es incuestionable que en una demanda en reconocimiento de paternidad la decisión que ordena realizar la prueba de ADN tiene un carácter interlocutorio, toda vez que su objeto es establecer el lazo de filiación de una persona respecto a su pretendido padre e influirá necesariamente en la solución del litigio, de lo que se comprueba que la alzada incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

Lo anterior evidencia que tanto el Tribunal Constitucional como la Suprema Corte de Justicia en sus decisiones pasadas han considerado de manera reiterada la importancia que tiene la realización de la prueba de parentesco por ADN para determinar la filiación, a fin de que el tribunal o juez que ordena la realización de la prueba pueda determinar si existe científicamente la certeza del vínculo entre padres e hijos, lo cual constituye paternidad, como hecho generador de derechos y deberes de autoridad parental, legalmente configurados en nuestro

⁵⁴ Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, Sentencia núm. 29, del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenamiento jurídico. Dicho lo anterior, ante la negativa de la realización de dicha prueba, la Suprema Corte de Justicia en esta ocasión ha negado el derecho de acceso a la prueba en perjuicio del recurrente, lo cual ha violentado el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, este tribunal constitucional sostuvo en su Sentencia TC/0489/15⁵⁵ que:

8.3.2. Conforme al artículo 69 de la Constitución dominicana, todas las personas tienen derecho a obtener la tutela Judicial efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. De ello se infiere que es el derecho de toda persona a acceder al sistema judicial y a obtener de los tribunales una decisión motivada, no consintiéndose el que por parte de éstas se pueda sufrir indefensión al no permitírseles ejercer las facultades que legalmente tienen reconocidas, como son todos y cada uno de los derechos consignados en el referido artículo 69.

8.3.3. Como se aprecia, el derecho a la tutela judicial efectiva es un genuino derecho público subjetivo, o sea, de esos que se ejercen frente a los órganos del Estado, y más precisamente, sólo puede ser exigible frente a la actuación jurisdiccional, por cuanto quien invocare su violación deberá probar que el o los tribunales le ocasionaron indefensión.

8.3.4. En lo concerniente al alcance de la indicada garantía, cabe precisar que el principio de la tutela judicial efectiva puede traducir en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de

⁵⁵ Sentencia TC/0489/15, del diez (10) de octubre del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los derechos e intereses frente al poder público, aun cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto. Este principio implica lógicamente un conjunto de garantías elementales en la tramitación de los procesos judiciales, las que han sido establecidas en el artículo 69 de la Constitución».

Debemos destacar que esta sede constitucional en diferentes ocasiones se ha referido puntalmente al derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Específicamente, en la Sentencia TC/0331/14⁵⁶, (reiterada mediante las sentencias TC/0079/17⁵⁷ y TC/0038/22⁵⁸), estableció que:

«El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello [por lo] que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental (...)».

El Tribunal Constitucional ha reconocido en el derecho fundamental a la prueba, no solo parte del derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, sino, también, como una concreción de la constitucionalización de los procesos judiciales. Citamos algunas sentencias en este sentido:

La Sentencia TC/0006/21⁵⁹:

⁵⁶ Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) de diciembre del dos mil catorce (2014).

⁵⁷ Sentencia TC/0079/17, del nueve (9) de febrero del dos mil diecisiete (2017).

⁵⁸ Sentencia TC/0038/22, del ocho (8) de febrero del dos mil veintidós (2022).

⁵⁹ Sentencia TC/0006/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*«g. De lo expuesto precedentemente, el Tribunal Constitucional colige que el rechazo mantenido por el tribunal a-quo, por medio de la Sentencia núm. 203, objeto de revisión, de realizar **un peritaje a los fines de determinar la validez del acto de venta** suscrito entre los finados Roque Colón Rodríguez y el señor Domingo Antonio Gutiérrez, sin una sustentación sopesada del mismo, vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley en lo que respecta al derecho de prueba, configurado dentro del derecho de defensa, así como el derecho de propiedad de los recurrentes –quienes ostentan el Certificado de Título Núm. 148, a nombre del señor Roque Colón Rodríguez».*

La Sentencia TC/0575/19⁶⁰:

*«10.7 La tutela judicial efectiva comprende el derecho al acceso a la justicia, **a no sufrir indefensión**, a obtener una decisión motivada, a utilizar los recursos previstos por las leyes y a la ejecución de resoluciones que no sean susceptibles de recurso alguno; derechos cuya protección exigen del juez la observancia de las garantías mínimas del debido proceso, como son el derecho a la imparcialidad del juez, a la publicidad del proceso, a la asistencia de abogado, el desarrollo de la causa sin dilación alguna y **a la utilización de los medios de prueba disponibles para la defensa del accionante o recurrente.***

*10.8 Sobre la utilización de medios de prueba, Díez Picazo considera que todo litigante tiene, así, **el derecho a que se acrediten aquellos hechos que puedan ser determinantes para hacer valer su posición. Ello implica que tiene derecho a proponer y a que el juez acuerde la práctica de todos aquellos medios de prueba que resulten***

⁶⁰ Sentencia TC/0575/19, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“pertinentes”. La pertinencia es sinónima, conjuntamente, de legitimidad y relevancia: en la medida en que el medio de prueba propuesto sea jurídicamente admisible y conduzca a acreditar hechos determinantes para la decisión judicial».

La Sentencia TC/0264/17⁶¹:

*«dd. En el referido precedente, el Tribunal Constitucional adopta el criterio de su homólogo español (STC 131/1995), en el sentido de que **en nuestro ordenamiento jurídico se ha constitucionalizado el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes –y lícitas– como un derecho fundamental, ejercitable en cualquier tipo de proceso e inseparable del derecho mismo de defensa, consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución**».*

El derecho a la prueba ha sido reconocido por la propia Suprema Corte de Justicia, sin embargo, fue desconocido en el caso que nos ocupa. Por ejemplo, citamos la Sentencia núm. 332, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015) (confirmada por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0091/19), mediante la cual afirmó lo siguiente:

«Considerando que el criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es que la regla general según la cual los jueces de fondo tienen poderes soberanos para apreciar la procedencia o no de una medida de instrucción, sin violar el derecho de defensa de las partes cuando rechazan las que le soliciten sufre una excepción cuando la propia corte a-qua admite que los elementos probatorios sometidos a su escrutinio eran insuficientes para establecer los hechos

⁶¹ Sentencia TC/0264/17, del veintidós (22) de mayo del dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en que se fundamentaba la demanda original, puesto que en tal situación resulta irrazonable impedir a los interesados suplir tal insuficiencia sin violar el derecho a aportar prueba que forma parte del acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 68 y 68 de la Constitución de la República».

Sobre el derecho a la prueba, esta sede constitucional, estableció:

*«Conviene partir de que el principio de derecho a la prueba —esencial para la concreción del derecho de acceso a la justicia en condiciones de eficacia —implica que las partes accedan a la prueba sin favoritismos— se trate del demandante, el demandado u otro litisconsorte, es decir, en igualdad de condiciones. Su objetivo es que las pruebas sean producidas dentro de un contexto donde se propicie el contradictorio para que, en ejercicio de sus derechos de defensa, aquel a quien se le pretenda oponer la prueba pueda refutarla. En fin, el principio del derecho a la prueba es la exteriorización de los principios legitimadores del proceso civil, a saber: igualdad, contradicción y defensa».*⁶²

Asimismo, continúa estableciendo,

«Para este tribunal constitucional, parte del derecho de acceso a la justicia —umbral de una tutela judicial efectiva y un debido proceso palpables— es que todo justiciable dentro del proceso tenga la oportunidad real de proponer medios de prueba de acuerdo con la Constitución, la legislación procesal y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos debidamente ratificados, a fin de aportar elementos probatorios que acompañen sus pretensiones y den pie aun

⁶² Sentencia TC/0340/19, del veintiséis (26) de agosto del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contradictorio en donde se practique activamente el consabido derecho de defensa».

La tutela judicial efectiva comprende el derecho al acceso a la justicia, a no sufrir indefensión, a obtener una decisión motivada, a utilizar los recursos previstos por las leyes y a la ejecución de resoluciones que no sean susceptibles de recurso alguno; *derechos cuya protección exigen del juez la observancia de las garantías mínimas del debido proceso, como son el derecho a la imparcialidad del juez, a la publicidad del proceso, a la asistencia de abogado, el desarrollo de la causa sin dilación alguna y a la utilización de los medios de prueba disponibles para la defensa del recurrente.*⁶³

Con respecto a la violación que advertimos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en relación con el derecho de acceso a la prueba, este colegiado en la Sentencia TC/0528/23⁶⁴, estableció:

«10.4. Al iniciar el análisis del fondo del recurso, es relevante precisar que el planteamiento de la parte recurrente se enmarca en el derecho a la prueba, reconocido por la jurisprudencia constitucional comparada como un componente elemental del derecho al debido proceso que faculta a los justiciables a postular los medios probatorios que justifiquen sus afirmaciones en un proceso o procedimiento, dentro de los límites y alcances que la Constitución y la ley establecen.

310.5. El indicado derecho tiene una dimensión subjetiva, en virtud de la cual se reconoce a las partes la facultad de producir la prueba necesaria que le permita evidenciarlos hechos que justifican su pretensión; y una dimensión objetiva, que implica el deber del tribunal

⁶³ Sentencia TC/0548/23, del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

⁶⁴ Sentencia TC/0528/23, del veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apoderado de solicitar, actuar y otorgar el mérito de lugar a los medios de prueba en la decisión, lo cual coincide con el punto controvertido por la parte recurrente en sus alegatos».

En ese sentido, concluimos señalando que dentro del contenido del derecho a la prueba se encuentra el derecho de admisión que, aunado a la condición de legalidad, contempla una serie de requisitos, tales como: *pertinencia y utilidad*, en cuya virtud, el medio probatorio debe tener una vinculación directa o indirecta con el objeto del proceso, como acontece en el caso. En cuanto a la definición de la Supremacía de la Constitución, y de la responsabilidad de los jueces de interpretar y aplicar la norma suprema en sus decisiones, esta sede constitucional en su Sentencia TC/0167/23⁶⁵, expuso lo siguiente:

«El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0178/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), definió la supremacía constitucional como un valor o principio del derecho constitucional que superpone la constitución de un país en un estrato jerárquicamente superior al de todo el sistema jurídico del mismo, considerándola como ley suprema, la cual rige su ordenamiento legal, y en tal sentido, no escapan de un análisis de constitucionalidad concreto toda aplicación e interpretación de una norma jurídica de la mayor o menor constitucionalidad de dicha aplicación, correspondiendo justamente a este plenario constituirse en el evaluador de la conformidad con la constitución de la interpretación o aplicación de las normas por los juzgadores respecto a cada caso puesto a su cargo».

⁶⁵ Sentencia TC/0167/238, del tres (3) de abril del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. Principio de interés superior del niño, el derecho a la identidad y la dignidad humana en el marco del derecho al apellido del padre.

El principio del interés superior del niño, niña y adolescente se encuentra también consagrado en nuestra Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes⁶⁶, en los términos siguientes:

«INTERÉS SUPERIOR DE NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE. El principio del interés superior del niño, niña o adolescente debe tomarse en cuenta siempre en la interpretación y aplicación de este Código y es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que les sean concernientes. Busca contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales. Para determinar el interés superior del niño, niña y adolescente, en una situación concreta, se debe apreciar: a) La opinión del niño, niña y adolescente; b) La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del niño, niña y adolescente y las exigencias del bien común; c) La condición específica de los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo; d) La indivisibilidad de los derechos humanos y, por tanto, la necesidad de que exista equilibrio entre los distintos grupos de derechos de los niños, niñas y adolescentes y los principios en los que están basados, de acuerdo a lo establecido por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; e) La necesidad de priorizar los derechos del niño, niña y adolescente frente a los derechos de las personas adultas».

⁶⁶ Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, de siete (7) de agosto de dos mil tres (2003).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nuestra Constitución en el artículo 56 consagra este derecho fundamental a la protección de las personas menores de edad en los términos siguientes:

«La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes. En consecuencia:1) Se declara del más alto interés nacional la erradicación del trabajo infantil y todo tipo de maltrato o violencia contra las personas.

El principio del interés superior del niño, niña o adolescente debe tomarse en cuenta siempre en la interpretación y aplicación de este Código y es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que les Sean concernientes. Busca contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales».

Esta sede constitucional se ha pronunciado sobre la protección de las personas menores de edad en su Sentencia TC/0760/17⁶⁷, mediante la cual definió al «menor de edad» como toda persona que,

«Por encontrarse en una etapa de formación, no cuenta con la edad, grado de madurez y capacidad de discernimiento suficientes para poder ejecutar los actos propios de una persona con plena capacidad jurídica y aptitud para procurar en justicia la satisfacción efectiva de sus derechos. Asimismo, este fallo expresó que, a raíz de dicha vulnerabilidad, el constituyente ha previsto una protección reforzada a su favor, con el fin de velar por la protección de sus derechos fundamentales frente a las vulneraciones que puedan suscitarse en la

⁶⁷ Sentencia TC/0760/17, del siete (7) de diciembre del dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vida en sociedad. Además, el indicado fallo precisó que la protección consagrada en el referido art. 56 tiene como marco de referencia el principio del interés superior del niño, niña y adolescente, el cual nace y se rige por los diversos tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado dominicano. Sobre este principio se ha referido este tribunal en múltiples ocasiones, dictaminando que el mismo instituye la protección de los intereses del menor frente a los que puedan tener las instituciones o un adulto, de manera que se procure la mayor protección en su beneficio».

El principio de referencia ha sido abordado y defendido reiteradamente por este tribunal constitucional en distintas ocasiones (Sentencias TC/0013/13⁶⁸; TC/0109/13⁶⁹, TC/0184/13⁷⁰, TC/0265/14⁷¹, TC/0007/16⁷², TC/0221/16⁷³), llegándose a establecer —en la sentencia TC/0265/14— que: «[e]l interés del menor está protegido frente a otros intereses que puedan tener las instituciones o cualquier adulto; se persigue que la persona menor de edad encuentre la mayor protección y que esta se exprese de manera integral».

Sobre el derecho a la identidad, este Colegiado mediante Sentencia TC/0059/13⁷⁴, estableció:

«(...) El derecho a la dignidad humana y el derecho al apellido del padre son derechos fundamentales que se encuentran tutelados en la Constitución de la República y en los tratados que forman parte del bloque de la constitucionalidad (...) (TC/0059/13)».

⁶⁸ Sentencia TC/0013/13, del once (11) de febrero del dos mil trece (2013).

⁶⁹ Sentencia TC/0109/13, del cuatro (4) de julio del dos mil trece (2013).

⁷⁰ Sentencia TC/0184/13, del once (11) de octubre del dos mil trece (2013).

⁷¹ Sentencia TC/0265/14, del seis (6) de noviembre del dos mil catorce (2014).

⁷² Sentencia TC/0007/16, del diecinueve (19) de enero del dos mil dieciséis (2016).

⁷³ Sentencia TC/0221/16, del catorce (14) de junio del dos mil dieciséis (2016).

⁷⁴ Sentencia TC/0059/13, del quince (15) de abril del dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Respecto al derecho de familia, el artículo 55 de la Carta Magna, establece que:

«La familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. (...) 7) Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos. En el mismo tenor se ha expresado la Convención Americana de los Derechos Humanos, cuando en su artículo 18, establece que: Derecho al Nombre. Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario».

La Suprema Corte de Justicia, en su sentencia núm. 14⁷⁵, estableció:

«Considerando, que la Corte a-qua expresa, asimismo, en su motivación, que los principios I, V y VI de la Ley núm. 14-94, tienen por objeto la protección integral del niño, niña y adolescentes; que éstos no deben ser perjudicados en sus derechos fundamentales por negligencias, discriminación, por razones de sexo, nacionalidad, explotación, crueldad y opresión; que siempre deberá primar el interés superior del niño; que la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño expresa que el tipo de relación elegido por los padres, no puede impedir su derecho a preservar su identidad y llevar el apellido de sus progenitores; que éste debe ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho a un nombre, una nacionalidad y en

⁷⁵ Suprema Corte de Justicia, Cámara Civil y Comercial, Sentencia núm. 14, del uno (1) de octubre de dos mil ocho (2008).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la medida que sea posible, conocer a sus padres y ser cuidado por ellos».

Las transcripciones anteriores obedecen a que este Tribunal constitucional, veedor de la justicia constitucional, está llamado a tratar de una *manera diferenciada*⁷⁶ desde el punto de vista de una protección reforzada, los casos que atañen de manera directa a las personas menores de edad, como es el caso de la especie, en el cual desde el principio debimos hacer todo lo posible por garantizar del derecho a la identidad del niño envuelto en este conflicto, ya que en la sentencia objeto de revisión constitucional se ha desnaturalizado el principio de «*Interés superior del niño*», pues afirma que impedir la realización de la prueba de ADN es cónsono con el interés superior del niño; pero este análisis ha sido imposible realizarlo, ya que este Tribunal de Garantías decidió inadmitir el recurso que nos ocupa, inobservando que el cuadro fáctico de la especie es totalmente distinto a los casos en los que la inadmisibilidad del recurso era la decisión correcta, por tratarse de sentencias que autorizaban la realización de la prueba de ADN.

En este orden de ideas, y atendiendo a la importancia que este Tribunal Constitucional siempre ha dado al principio de interés superior del niño, en su Sentencia TC/0059/13⁷⁷, reconoció como derecho fundamental el derecho al apellido del padre y el carácter imprescriptible de la acción para su reconocimiento, y, anuló una decisión dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio de la cual estableció:

⁷⁶ Tutela judicial diferenciada, establecida en el “principio de efectividad”, consagrado en el numeral 4) del artículo 7 de la Ley núm. 137-11: Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

⁷⁷ Sentencia TC/0059/13, del quince (15) de abril del dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«El derecho a la dignidad humana y el derecho al apellido del padre son derechos fundamentales que se encuentran tutelados en la Constitución de la República y en los tratados que forman parte del bloque de la constitucionalidad, por lo que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrieron en violación al interpretar erróneamente el artículo 486, de la Ley 136-03 y declarar inadmisibles una reclamación de filiación».

Por lo anterior, reitero, esta decisión no ha sido cónsona con nuestros precedentes, y ha permitido que el sistema de justicia inobserve y desnaturalice el principio de interés superior del niño, no tutelando su derecho a la identidad y la dignidad humana, al impedir que se establezca la certitud de la paternidad del recurrente.

Conclusión:

En atención a los razonamientos expuestos, reitero que el control de admisibilidad del recurso de revisión constitucional debe respetar los principios de legalidad, seguridad jurídica y razonabilidad, evitando adoptar fórmulas procesales que omitan los precedentes vinculantes y vigentes en la materia. En efecto, la figura de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales fue consagrada en el artículo 277 de la Constitución para asegurar un mecanismo excepcional de protección de derechos fundamentales cuando estos no hayan encontrado tutela efectiva ante el Poder Judicial. Por tanto, ***limitar el acceso a la revisión constitucional de aspectos sobre los cuales no queda nada que juzgar ante los tribunales del Poder Judicial, podría suponer una desviación de la voluntad del constituyente y una afectación a la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción constitucional.***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De ahí que, en virtud del principio de interpretación conforme con la Constitución, considero que el Tribunal debió, en la especie, declarar admisible el recurso de revisión constitucional por considerar que la sentencia objeto del recurso tiene carácter de cosa juzgada, tras verificar que, sobre la medida relativa a la realización de la prueba de paternidad o parentesco por ADN en el caso en cuestión no hay más nada que juzgar, conforme al parámetro fijado por este Tribunal en las sentencias TC/0588/24 y TC/0232/25. Esta solución, además de ajustarse a derecho, garantiza la coherencia de nuestra doctrina procesal sustantiva.

Por tales motivos, presento mi voto disidente en la especie, sosteniendo que el recurso de revisión constitucional debió ser declarado admisible, por acreditarse en la decisión jurisdiccional recurrida el carácter de cosa juzgada exigida por el ordenamiento jurídico vigente y solo de esta forma esta sede constitucional hubiera subsanado la violación a los derechos fundamentales al debido proceso, tutela judicial efectiva, acceso a la prueba y derecho de defensa por parte, tanto de la Corte de Apelación, como de la Suprema Corte de Justicia, en perjuicio del reclamante, por un lado, que procuraba la realización de la prueba de parentesco por ADN en el marco de un proceso de demanda en reconocimiento de paternidad y, del otro lado, la protección a la dignidad humana y el derecho a la identidad de la persona menor de edad envuelta en el conflicto.

Army Ferreira, jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), salvamos nuestro voto, aunque concurrimos con los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivos y con la totalidad del dispositivo, tan solo para señalar dos aspectos de cara al futuro de este caso y de temas al respecto.

I.

1. Primero, el tribunal, correctamente, declara inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en vista de que la decisión impugnada no pone fin a la controversia (Sentencia TC/0702/16: declarando inadmisibile un recurso de revisión que versa sobre una decisión que ordena una experticia de ADN; Sentencia TC/0754/17 [mismo sentido], *entre otras*). De modo que, al no poner fin al proceso la decisión que ordena o rechaza, la realización de una prueba de ADN, no tiene autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en el sentido material (TC/0153/13). Por lo que esta decisión podrá ser recurrida conjuntamente con la decisión que decida el fondo de la controversia. Tal como se ha hecho notar en otros votos, en estas circunstancias el recurrente puede hacer valer en su nuevo recurso de revisión contra la decisión definitiva, sus objeciones contra la decisión hoy impugnada (SCJ-PS-23-0501).

2. Segundo, la cuestión era si la motivación dada era necesaria para llegar a la decisión, pudiendo limitarse solo a la cuestión de la calidad del hoy recurrente para impugnar la filiación no contestada de un padre en relación con su hijo nacido en el matrimonio. Esto podrá ser determinado plenamente cuando retorne el caso en revisión constitucional.

3. No obstante, queda pendiente, entonces, determinar la lógica detrás de la presunción *pater is est quem nuptiae demonstrant*. Esto es, si responde más bien a la filiación socioafectiva al darse ciertos factores que, para el derecho, considera relevante para imputar efectos jurídicos, lo cual debería ser examinado ante los tribunales ordinarios o en su eventual recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional. Con esto en mente, sin avanzar una posición, se delimita la cuestión que debería analizar los tribunales y este tribunal, si se presenta una nueva oportunidad para evaluar este asunto.

II.

4. El artículo 312 del Código Civil prevé:

Art. 312.- **El hijo concebido durante el matrimonio, se reputa hijo del marido.** Sin embargo, éste podrá desconocerle si prueba que el tiempo transcurrido desde los trescientos hasta los ciento ochenta días anteriores al nacimiento de este niño, estaba por ausencia o por defecto de cualquiera otro accidente en la imposibilidad física de cohabitar con su mujer.

5. Esta disposición prevé la presunción «*pater is est quem nuptiae demonstrant*» (padre es aquel que indican las nupcias). Cuando se habla de presunciones en el contexto jurídico hay que verlo en relación con sus funciones en la deliberación práctica legal.⁷⁸ En efecto, la presunción *iuris tantum* supone que, bajo ciertas condiciones, se toma algo como cierto, es decir, se infiere un hecho controvertido a partir de algunos elementos fácticos establecidos mientras no existan pruebas en contrario.⁷⁹

6. Nótese que no se refiere a que el hecho presumido se considere una afirmación fáctica con todas sus consecuencias epistémicas, sino que la proposición se toma como verdadera para actuar. Asimismo, es importantísimo tomar en consideración una distinción: una cosa es que la presunción esté

⁷⁸ ULLMANN-MARGALIT (Edria), «On presumption» *Journal of Philosophy*, Vol. LXXX, Núm. 3, 1983, pp. 143-63; MENDOCA (Daniel), «Presunciones» *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 21, Vol. I, 1998, pp. 83-98.

⁷⁹ Id.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asociada a una inferencia; y otra cosa es que la presunción tenga que ver con las inferencias. Es decir, la presunción no garantiza el valor de verdad de la proposición que se presume (siempre que no se trate de una presunción *iure et iure*), sino que —en la práctica— se pueda pasar de una proposición a otra; paso que puede ser bloqueado si aquello que se presume ha sido desvirtuado y, por ende, deja de operar.⁸⁰

7. Ante esto es bueno detenerse en que el artículo 312 del Código Civil alude a la formalización de una paternidad social producto de la convivencia socioafectiva bajo una serie de parámetros y que es el fundamento de la presunción. Esto puede verse en varios sentidos. Por un lado, el hecho del nacimiento del menor en el seno de una determinada unión. Por otro lado, incluso en el caso de relaciones extramaritales, se mantiene la filiación si el padre mantiene el reconocimiento como consecuencia de una posesión de estado y un acta de nacimiento.

8. En otros términos, esta presunción se realiza a favor de la persona contra quién se opone, siendo esta la única que puede cuestionarla, o bien el menor de edad al alcanzar la mayoría. Esto adquiere mayor fuerza si existe un acta de nacimiento inscrita en el registro civil (Código Civil, art. 319), sobre todo si no ha sido impugnada por el padre contra quien se ha impuesto la presunción. Tanto así que nadie podrá oponerse al estado que tiene a su favor (Código Civil, art. 322).

9. Encontramos eco de estos principios y reglas en la Ley núm. 136-03:

Art. 62.- PRUEBA DE FILIACIÓN PATERNA Y MATERNA. Los hijos nacidos dentro del matrimonio se reputan hijos del esposo. La filiación de los hijos se prueba por el acta de nacimiento emitida por el

⁸⁰ Id.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Oficial del Estado Civil. A falta de ésta, basta la posesión de Estado, conforme se establece en el derecho común. La filiación materna se prueba por el simple hecho del nacimiento. En todo caso se podrá recurrir a las pruebas científicas para confirmar o negar la filiación materna o paterna.

A.

10. Para el derecho, la formación natural de las consecuencias jurídicas es más bien un artefacto, es decir, es una construcción jurídica para ordenar y dar sentido a dichas relaciones, lo que denominamos ficciones.⁸¹ La elección de la filiación sanguínea es solo uno de los tantos mecanismos que el legislador puede utilizar para, de cara al derecho, constituir la relación de filiación. Además, parece que el ordenamiento sugiere que existen otras vías en que, de cara al derecho, se construye la filiación, sea por medio de la adopción, por medio de formas de convivencia, o reconocimiento de la filiación realizada conforme a otros ordenamientos jurídicos, entre otros; por ejemplo, la posesión de estado (art. 321 del Código Civil).

11. Lo que parecería sugerir el ordenamiento es que tanto el artículo 312 y el artículo 62, del Código Civil y de la Ley núm. 136-03, respectivamente, antes citados, consagrarían el derecho reconoce el peso de la verdad social sobre que se construye para dar pie a la identidad del menor. Este estatus quo debe mantenerse hasta llegar a la mayoría de edad, algo que el legislador puede prever y reducir hasta una edad donde la madurez pueda apreciarse objetivamente el texto prevé y lo que es adecuado para el menor de edad, es mantener el status quo hasta que se den las condiciones para valorarlo y pueda cambiarse.

⁸¹ HERNÁNDEZ MARÍN (Rafael), «Ficciones jurídicas» DOXA núm. 3 (1986), pp. 141-147, <https://www.cervantesvirtual.com/descargaPdf/ficciones-juridicas-0/>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. ¿Sería de allí que existe que allí la limitación que existe, por ejemplo, al momento de actuar en justicia de la impugnación de una filiación basada en un acta de nacimiento válida por una persona distinta a aquella contra quien se le opone la presunción *pater is est* (Código Civil, Art. 322)?⁸² Por ejemplo, la alta corte en materia de legalidad ordinaria parecería sugerir esto⁸³:

9) En el proceso civil en principio la acción en justicia está abierta para todo aquel que tenga un interés legítimo para el éxito o rechazo de una pretensión. En este sentido, la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión. Excepcionalmente, la ley reserva a veces la acción a determinadas personas que ella capacita para incoar o combatir una pretensión, o para defender un interés determinado. El deseo de preservar la paz de las familias, así como el carácter íntimo y personal del lazo de filiación, explica que en esta materia existan restricciones al derecho de actuar en justicia. Así, algunas acciones solo se encuentran abiertas para ciertas personas expresamente habilitadas por la ley para ejercerlas, tal como la acción en reclamación de paternidad natural o maternidad natural, que en principio corresponde únicamente al hijo cuya filiación está en juego. Ello obedece a que la acción en reconocimiento de estado civil introduce una perturbación grave en una familia.

10) Las acciones de filiación se encuentran ligadas a la persona misma, lo que conduce a su carácter personal y su calificación de acción personalísima. De este carácter resultan dos consecuencias

⁸² Véase, en general, sentencia de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, dictada el cuatro (4) de abril de dos mil doce (2012); Sentencia TC/0072/15, voto disidente del magistrado presidente Ray Guevara.

⁸³ S.C.J., Primera sala, Sentencia núm. 40, 30 de septiembre de 2020, B.J. 1318, pp. 298-299. <https://transparencia.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/boletines/2020/SEPTIEMBRE.pdf>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*principales: 1) la acción no puede ser ejercida en virtud del artículo 1166 del Código Civil por los acreedores en nombre de su deudor con interés para actuar; 2) las acciones no son siempre transmisibles a los herederos, los cuales solo podrán actuar en los dos casos previstos por el artículo 329 del Código Civil. Fuera de estas dos hipótesis, la elección del hijo de no ejercer la acción durante su vida, se impondrá a los herederos después de su muerte.*⁸⁴

11) Justamente por el carácter personal que posee este derecho, una vez ha fallecido el padre o madre, no es admitido que sea dilucidado en justicia este reclamo filiatorio respecto de quien en vida, teniendo la calidad y el interés para accionar, no lo hizo oportunamente.

13. Quedaría por determinar, ya en el fondo de este caso, no solo si la presunción *pater is est* es oponible, también es si existen buenas y válidas razones de alta preponderancia que ameriten exceptuar la prohibición de terceros de impugnar la filiación de un acta de nacimiento. Por ejemplo, si en el contexto de la filiación se dan circunstancias graves que puedan permitir que afecten directa o indirectamente al menor de edad, de lo que se pudiera inferir la cuestión de que el artículo 56 de la Constitución pueda derrotar los artículos 312 y 62 antes indicados en perjuicio del padre, pero, en beneficio del progenitor y del menor de edad. Como también pudiera ocurrir, como sucedió en varios países de Latinoamérica, que la filiación se produjo mediante actos fraudulentos o *per se* prohibidos por el ordenamiento jurídico, por ejemplo, en el contexto de desaparición o secuestro forzado.⁸⁵

14. Respecto a la primera situación, esto es algo que debe evaluar el juez de fondo en este caso y el tribunal al retornar el caso en revisión. Incluso si se

⁸⁴ Se cita la S.C.J. Primera Sala, sentencia núm. 75, 24 de julio de 2020, B.J. 1316, pp. 581-588.

⁸⁵ Esto es algo que se observó en Corte I.D.H., Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y reparaciones. Serie C, núm. 221, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realiza la prueba de ADN y confirma la identidad de progenitor, habría que determinar si: (a) el padre no cuestiona la filiación como consecuencia de la presunción *pater is est*; (b) si lo anterior excluye o hace inoponible las impugnaciones de terceros; y (c) no existen buenas y válidas razones de peso que demuestren que la alteración del *statu quo* del menor de edad requiera una modificación de su estatuto de filiación. Las respuestas a estas cuestiones no las sabemos aún, pero, tener las interrogantes claras ayudan a resolver un 50% del problema.⁸⁶

B.

15. Ahora, desde el punto de vista constitucional, que la presunción «*pater is est quem nuptiae demonstrant*», parecería no es *per se* incompatible con los artículos 55 y 56 de la Constitución, pero, esto todavía requiere mayor análisis. La Constitución, en apariencia, no impone un único modelo de paternidad ni de filiación, es decir, la filiación biológica no es el único modelo de filiación. Que algo constituya la regularidad, no es evidencia de que es la única forma de cómo puede darse la filiación. Más aún, es posible argumentar que el fundamento de la presunción *pater ist est* no es más que la comunidad de vida o la vida en común que supone⁸⁷, lo cual debería ser examinado en otro momento por este tribunal.

16. Ciertamente, a propósito del menor de edad, tiene derecho a «tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos» (Const. Rep. Dom., art. 55.7). No hace falta reiterar nuestros criterios sobre la identidad personal (Sentencia TC/0300/24; Sentencia TC/0665/24; Sentencia

⁸⁶ «Un problema bien precisado, es un problema solucionado a la mitad» («a problem well-stated is a problem half-solved»), usualmente atribuido a Charles Kettering, jefe de investigación de General Motors (1920-1947).

⁸⁷ BRAVO SILVA (Daniel), «Presunción Pater est quem nuptiae demonstrant» y el reconocimiento de hijos de mujeres casadas» en BARRÍA PAREDES (Manuel), Estudios de derecho civil XI. Jornadas nacionales de derecho civil, concepción, 2015. Santiago de Chile, La Ley, 2016, p.43.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0345/25, más las decisiones allí citadas). Aunque pudiera alegarse de que la presunción *pater is est* es contrario al principio del interés superior del niño⁸⁸, en nuestro sistema jurídico difícilmente pudiera prosperar y, en dado caso, respondería a una evaluación caso por caso donde la presunción pudiera ser rebatida. Lamentablemente, esta evaluación no pudo hacerse en razón de que la decisión no podía fin al proceso.

17. En el caso del menor de edad, en apariencia, quedaría pendiente revisar si la Constitución y la ley realiza un balance proporcional a preservar este derecho cuando se den circunstancias donde existe un alegado progenitor que cuestiona la filiación del padre en razón del hijo nacido en su matrimonio (Ley núm. 136-03, art. 63, párrafo III); en apariencia parecería que sí, pero, falta instruir mejor este caso. Esto nos lleva a formular la cuestión de si, fuera de circunstancias excepcionales, si el padre no ha impugnado la filiación imputada en razón de la presunción *pater is est*, entonces, no podría ser perturbada y solo el menor de edad pudiera realizar actos tendentes a repudiar esa filiación a favor del progenitor, si así lo desea.

18. Dicho esto último de otro modo, los hijos e hijas podrán reclamar la filiación en todo momento, luego de su mayoría de edad (Ley núm. 136-03, art. 63, párr. III), preservando uno de los aspectos del derecho a la identidad del menor de edad, ni este *status quo* impedir la reivindicación de este derecho. Pero, esto es un aspecto a examinarse en el fondo del caso, así como en el eventual recurso de revisión jurisdiccional.

19. Para recapitular, al parecer ni la Constitución ni la ley prevén un único modelo de filiación, sobre todo un modelo único basado en la filiación biológica que siempre se imponga en todo estado de causa, pero, un análisis mayor es

⁸⁸ RIVERA (Karen), «La afectación del principio del interés superior del niño a partir de la presunción *pater is est*» revista Derecho & Sociedad, núm. 50, 2018, pp. 235 y sgtes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requerido para determinar si dicha tesis prevalece o no. En mera apariencia, la filiación en base a una posesión de estado incuestionable y un acta de nacimiento que demuestre el vínculo filial, en ausencia de elementos de peso en contrario, no podría ser destruida sino por el padre o por el menor al llegar a la mayoría de edad. Parecería que los terceros, o bien el alegado progenitor, estaría vedado de realizar esto (Sentencia TC/0072/15).⁸⁹

* * *

20. Tal como se presenta, sin hacer un juicio profundo al respecto, el legislador diseñó este sistema tomando en cuenta muchos matices y este es uno de ellos. Por eso que, en la reanudación del proceso en la jurisdicción ordinaria, debería evaluarse: (a) si se impone o no la presunción *pater is est* sobre el reclamo del alegado progenitor; (b) si hay bases o motivos que justifiquen una nueva medida de instrucción; (c) si existen motivos de pesos más allá de una alegada conexión biológica que se imponga al estatuto formal y material de filiación existente entre las partes. Ni el tribunal, ni mi persona, tiene una posición acabada hasta que llegue nuevamente el caso, pero, suscribo el presente voto para aclarar las cuestiones jurídicas constitucional que realmente ameritan que los tribunales evalúen en el futuro. Es cuanto.

Firmado: Amaury A. Reyes-Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del

⁸⁹ «n. Oportuna es la situación para establecer que es atribución exclusiva de los tribunales del orden judicial determinar cuándo una persona tiene calidad e interés para incoar una determinada acción en justicia. En el presente caso, tanto la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís como la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia consideraron que el señor [VJMC] tenía derecho a reclamar la paternidad del menor FJSM. o. El Tribunal Constitucional no es una cuarta instancia y, en tal sentido, no tiene competencia para examinar si el señor [VJMC] tenía calidad e interés para incoar la acción de referencia, ya que razonar en sentido contrario implicaría entrar a decidir los hechos de la causa, cuestión que le está prohibida de manera expresa, según se establece en el párrafo 3, acápite c), del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.»



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria